

Doctrina

Análisis Económico del Derecho y Ciencias del Comportamiento en el deporte



Martín A. Frúgoli

Profesor (grado y posgrados), en la Facultad de Derecho (UNR) y otras universidades nacionales y extranjeras. Mediador (UNR). Especialista en Derecho de Daños (UCA). Doctorando (UNR). Presidente del Instituto de Ciencias del Comportamiento del Colegio de Abogados de Rosario. Miembro permanente del Comité Académico del Instituto de Análisis Económico del Derecho (UP).

SUMARIO: I. Análisis Económico del Derecho y Ciencias del Comportamiento.— II. *Quiénes y para qué* utilizan estas herramientas (Análisis Económico y Ciencias del Comportamiento).— III. Aplicaciones: “Hot Hand”.— IV. Aplicaciones: Diego Maradona.— V. Aplicaciones: selección de jugadores/as.— VI. Aplicaciones varias: Información médica. Hábitos y arquitectura decisional (física y virtual). Incentivos. Finanzas.— VII. Conclusiones.

I. Análisis Económico del Derecho y Ciencias del Comportamiento

Muy resumidamente voy a describir el nacimiento y funcionamiento del Análisis Económico del Derecho y de las Ciencias del Comportamiento. Del mismo modo voy a explicar estas terminologías que utilizo en este trabajo.

En efecto, a partir de 1960 (1) nace el Análisis Económico del Derecho, fundamentalmente con los trabajos de Ronald Coase [*The problem of social cost* (2)], Guido Calabresi [*Some Thoughts on Risk Distribution and the Law of Torts* (3)] y *The cost of Accidents* (4)], y Richard Posner [*Economic Analysis of Law* (5)]. Pues, es principalmente desde estos estudios que se comienza a “tomar prestado” de las ciencias económicas, *modelos* de conducta predictiva humana, sea ya para describir, o para proponer, en áreas jurídicas (jurisprudencia, normas, políticas públicas, etc.). Es decir, a partir de estos trabajos comenzaron a desarrollarse análisis muy diferentes a los que se venían realizando hasta entonces. Ergo, desde esta nueva metodología ya no resultaba importante analizar la doctrina puramente legal o dogmática abstracta de textos bibliográficos que referían a normas o jurisprudencia de manera intuitiva o con algunos datos meramente desperdigados (a veces también con derivaciones de principios filosóficos o análisis históricos), sino que se parte de estudios sistemáticos desde la ciencia económica. Esto es, se parte de

un análisis basado en ciertas predicciones que permitirían asumir que el ser humano se comporta, generalmente, de determinada manera.

¿Cuál es esta manera? Como la economía tomaba un modelo de comportamiento *racional* del ser humano para poder realizar ciertos análisis predictivos, estos modelos de comportamiento fueron del mismo modo utilizados para tratar y analizar al Derecho. De manera tal que, recortando la realidad con asunciones predictivas tomadas principalmente desde la microeconomía: ley de la oferta y la demanda; maximización de la utilidad o bienestar individual; decisiones conforme a preferencias individuales; modelo del flujo circular; modelo de la frontera de la productividad, etc.; se comenzó a describir al Derecho (Análisis Económico del Derecho Positivista) y hasta a proponer reformas jurídicas (Análisis Económico del Derecho Normativista).

Cuando digo “recortando la realidad con asunciones predictivas”, quiero significar que tal modelo que asume esos comportamientos predictivos no es pensado perfecto ni finito, sino que pretende recortar al mundo complejo (que nunca se podría analizar en su totalidad por ser tal trabajo verdaderamente infinito) y, con base en ello, predecir de manera más o menos consistente. O sea, generalmente con probabilidad más precisa y cierta, que la mera intuición analítica u observacional de la dogmática jurídica tradicional o romanista.

Estos modelos, como sostuve arriba, se extrajeron fundamentalmente de la microeconomía. Así, por ejemplo, desde este ángulo podía afirmarse que, dadas ciertas condiciones, se podrían presumir ciertos resultados. Como ser, si existen 6 marcas de camisetas deportivas de iguales o similares características y 3 de las marcas aumentan su precio, podría predecirse que los consumidores aumentarían el consumo de las 3 marcas que no aumentaron el precio, a la vez que bajarían el consumo de las otras 3 marcas que sí aumentaron el precio (ejemplo sencillo de aplicación de la ley de la oferta y la demanda sin variables). Otro ejemplo se presentaría en tanto que una persona racional antes de decidir cometer o no una falta en un partido de fútbol, como ser, tocar con la mano la pelota para hacer un gol propio o evitar un gol del contrincante, analizaría *ex ante* qué costos y beneficios (o, lo que es lo mismo decir, qué ventajas y desventajas) tendría realizar tal conducta y, con base en ese análisis previo, decidiría el curso posterior de acción. Así evaluaría la probabilidad de ser descubierto y el costo de la sanción, con la contrapartida del beneficio de la realización de tal conducta antinormativa (por ejemplo, ganar el partido en el primer caso, o no perder el partido en el segundo) y, luego de este *trade-off* (análisis de costo-beneficio), tomaría la decisión que más beneficio tendría para sí / para su equipo de fútbol.

Lo anterior reflejaría que *los individuos deciden con base en incentivos; de forma tal que si se modifican los incentivos, se pueden mo-*



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot
Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. Su autor presenta el tema del Análisis Económico del Derecho y las Ciencias del Comportamiento aplicado al deporte. Explica brevemente el origen y el funcionamiento de estas disciplinas, así como las terminologías en uso.

2. Describe el Análisis Económico del Derecho como una metodología que utiliza modelos de conducta predictiva humana tomados de la ciencia económica para analizar y proponer reformas jurídicas. Estos modelos asumen que el ser humano se comporta de manera racional, maximizando su utilidad o bienestar individual según sus preferencias.

3. Introduce las Ciencias del Comportamiento como una corriente crítica que cuestiona la racionalidad plena del ser humano y propone modelos más realistas que incorporan factores psicológicos, sociales y emocionales que influyen en la toma de decisiones. Estos modelos se basan en evidencias empíricas obtenidas de experimentos y observaciones.

4. Expone algunas aplicaciones del Análisis Económico del Derecho y las Ciencias del Comportamiento al deporte, con ejemplos concretos como el fenómeno de la “Hot Hand”, el caso de Diego Maradona, la selección de jugadores/as, la información médica, los hábitos y la arquitectura decisional, los incentivos y las finanzas.

5. Concluye con que el Análisis Económico del Derecho y las Ciencias del Comportamiento son herramientas útiles y complementarias para comprender y mejorar el ámbito deportivo, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista económico y social.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

Se debate la aplicación del Análisis Económico del Derecho y las Ciencias del Comportamiento al deporte. Se plantea que estas disciplinas pueden ofrecer una visión más

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) KUPERBERG, Mark - BEITZ, Charles, “Law, Economics and Philosophy. A critical introduction with applications to the law of torts”, Rowman & Allanheld, New Jersey, 1983, p. 4.

(2) COASE, Ronald, “The problem of social cost”, en

Journal of Law and Economics, V. 3, 1960.

(3) CALABRESI, Guido, “Some thoughts on risk distributions and the Law of Torts”, en *The Yale Law Journal*, V. 70, 1961; CALABRESI, Guido - MELAMED, Douglas A., “Property rules, liability rules, and inalienability: one view of the cathedral”, en *Harvard Law Review*, V. 85, 1972.

(4) CALABRESI, Guido, “The cost of accidents”, New Haven and London, Yale University Press, 1970;

(5) POSNER, Richard, “Economic Analysis of Law”, primera publicación en la edición de 1973.

Columna de opinión



Inflación y aportes de capital

Bernardo Carlino

Nota a fallo

Las prestaciones remunerativas en los incentivos de la administración pública

4



Julián A. de Diego

5

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Continuación del A.I. de p. 1

amplia y profunda de los fenómenos jurídicos, económicos y sociales que ocurren en el ámbito deportivo, así como sugerir posibles reformas o mejoras. Diversos aspectos del deporte son analizados, como la regulación de las faltas, los incentivos, la información médica, la selección de jugadores/as, etc., desde la perspectiva del comportamiento humano racional y no racional. También se examinan casos específicos, como el de Diego Maradona o el fenómeno de la “Hot Hand”, para ilustrar cómo el Análisis Económico del Derecho y las Ciencias del Comportamiento pueden explicar o predecir ciertas conductas o decisiones. Concluye expresando que estas disciplinas son herramientas útiles y complementarias para el estudio y la práctica del derecho deportivo.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Economía del comportamiento en el deporte, de Carlos Varela Quintana y Julio del Corral](#)

Es un artículo que analiza la relación entre la economía conductual y la economía del deporte, revisando la literatura sobre los principales sesgos cognitivos y cómo estos afectan a los agentes participantes en el deporte, como jugadores, entrenadores, árbitros, aficionados, etc.

[Economía del comportamiento: aprende sobre sus conceptos básicos y aplicaciones, de Bertha Briceño, Arianna Orozco y Marcela Galvis Restrepo](#)

Es una publicación del BID que explora cómo la economía del comportamiento puede ayudar a diseñar políticas públicas más efectivas en el ámbito de la salud pública, con ejemplos de intervenciones realizadas en América Latina y el Caribe.

[El derecho fundamental a la cultura física y al deporte: un derecho económico, social y cultural de reciente constitucionalización en México, de Sonia Venegas Álvarez.](#)

Es un artículo que examina el reconocimiento jurídico del derecho al deporte y la cultura física como un derecho humano de carácter económico, social y cultural, así como su relación con otros derechos como la salud, la educación, etc.

dificar sus conductas. Deciden tomando en cuenta costos y beneficios; de modo que si se cambian los costos y los beneficios que ellos recibirán, se modificarían consecuentemente sus comportamientos.

Los ejemplos podrían complejizarse con infinitas variables, pero para más claridad reduzco al máximo la simplicidad con los brindados en las líneas precedentes.

Como observamos, la economía tradicional parte entonces de un modelo de “ser humano racional” que decide con base en incentivos tendientes a lograr más beneficios que perjuicios o, lo que es lo mismo decir, más ventajas que desventajas. Este modelo, como intentan mostrar los sencillos ejemplos, permite acercarse con más precisión científica que la mera intuición a los posibles resultados fácticos. La razón, entre otras, se encuentra en el enorme poder predictivo que fue logrando la ciencia

social más avanzada de los últimos años: la Economía.

Claro, conviene reiterar, estos modelos resultan de presupuestos recortados de la realidad, ya que el mundo es muy complejo para tratar todo junto sin recortes de una vez, o intentar predecir de manera total y precisa. Es decir, se requiere a veces algún grado de abstracción focalizada para entender al complicado mundo (y aun así nunca será perfecto).

Sin embargo, estas predicciones gozan de todo un campo sistemático y científico de trabajo. No se trata de meros pareceres, como serían las siguientes frases: “Esta norma debe modificarse, porque es más justo para los socios del club”; “Nosotros pensamos que la prestigiosa doctrina mayoritaria tiene razón, porque así se prevendrían más daños en los encuentros deportivos”; “Es justo fijar \$\$\$\$ como monto de la indemnización teniendo en cuenta la edad del deportista, sus labores, y la jurisprudencia reinante en la materia que nunca fijó un monto mayor de un jugador/a que \$\$\$\$”, siendo tal el tope máximo según el prudente arbitrio judicial”; “Indemnizaciones que parecen abultadas”; “Indemnizaciones más equitativas y adecuadas a las particularidades del caso”; “Se deben prohibir aplicaciones que no transcriban el art. XXX de la ley de entidades deportivas”; “Se debe brindar información suficiente a los consumidores antes de contratar mediante aplicaciones”, etc. A menudo, bienintencionadas propuestas, pero con poca, o nula, operatividad. Este error parte, en general, de la metodología de trabajo.

En cambio, la Economía creó un modelo racional sistemático que se fue acercando mejor a las predicciones asistemáticas e intuitivas o, en el peor de los casos, autoritarias, como ser cuando se pretende agotar todo un argumento bajo la frase: “Lo dijo tal eminente e incuestionable jurista especialista en Derecho del Deporte”.

En definitiva, parafraseando a Mankiw, se puede decir que, así como los profesores de medicina pueden enseñar anatomía básica con reproducciones artificiales del cuerpo humano, sean de plástico o virtuales, estos modelos tienen todos los órganos importantes: el corazón, el hígado, los riñones, etc., que les permiten mostrar a los estudiantes de una forma sencilla cómo encajan las importantes partes del cuerpo. Estos modelos no son reales y nadie los tomaría por una persona real o con vida propia. Son esquemáticos y omiten muchos detalles. No obstante, a pesar de su falta de realismo —de hecho debido a ello—, su estudio es útil para aprender cómo funciona el cuerpo humano.

Los economistas también utilizan modelos para conocer el mundo, pero estos en lugar de estar hechos tridimensionalmente o con algún material idóneo (madera, plástico, etc.), están formados por diagramas, esquemas, ecuaciones, o asunciones más sencillas mediante la narrativa consistente. Al igual que los modelos de los profesores médicos, los modelos de los economistas omiten muchos detalles para poder ver lo que es realmente importante en el foco particular que se emprenda. Por consiguiente, de la misma manera que el modelo del profesor de medicina no tiene todos los vasos sanguíneos y músculos del cuerpo, el modelo del economista no contiene todos los rasgos de la economía, y menos aún de todo el mundo (tarea que, vale reiterar, sería imposible).

en la clasificación terminológica. Pero sí la mayoría distingue dentro del área estos avances respecto a cómo se asume que juzga y decide el ser humano. Por eso, por mi parte prefiero llamar “Análisis Económico del Derecho (Clásico)” a aquel que comprendería desde 1960 hasta el comienzo del cuestionamiento del “ser humano racional” como mo-

Entonces, luego de varias décadas de esta exitosa perspectiva legal que ha sido el Análisis Económico del Derecho tradicional, basado, en pocas palabras, en la “teoría de la elección racional”, según la cual las personas en promedio buscan su propio bienestar y seleccionan las opciones que maximizan sus utilidades, comienzan a realizarse una serie de estudios empíricos, reales y también de laboratorio, que atestiguan la prevalencia y desviación sistemática de aquel modelo de asunción racional de la Economía clásica. Ponen su foco en el rol de las motivaciones, tales como la moral, la envidia, el altruismo y otras emociones del comportamiento de los seres humanos. Algunos de estos trabajos principales fueron realizados por psicólogos y psiquiatras (el ejemplo por excelencia es el premio Nobel de Economía que se entregó en 2002 al psicólogo Daniel Kahneman).

Esta serie de experimentos desarrollados durante los últimos cuarenta años fueron agrupándose de manera sistemática conformando un cúmulo de evidencia tan sólido que pretende mejorar a aquel modelo clásico al que referimos. La base argumentativa y sobre todo empírica de tal mejora devino tan contundente en los últimos tiempos que es posible afirmar que ha sido un avance científico general con resultados que hablan por sí solos.

Lo anterior ha llevado, incluso, a que la “Economía del Comportamiento” sea incorporada, recientemente, a muchos de los últimos manuales básicos de estudio de la Economía general.

Estos estudios empíricos que demuestran apartamientos del modelo de “ser humano racional”, conforman lo que se conoce como “sesgos cognitivos” (*cognitive bias*). La llamada “economía del comportamiento” (*behavioral economics*) propone integrar estas ideas al modelo conductual base de los problemas de decisión. Si muchas veces decidimos de un modo diferente al modelo de “expectativa de máxima racionalización” (ser humano “racional”), pero esas desviaciones no son enteramente aleatorias, sino que pueden predecirse (al menos probabilísticamente), parece fructífero estudiar las condiciones que influyen en ese resultado. Las desviaciones, en consecuencia, se integran como sesgos respecto de aquellas que resultarían de aquel modelo clásico racional. Al construir regularidades pueden ser objeto de estudio sistemático.

Lo anterior implica que, cuando menos, el modelo tradicional racional se mejoró por medio de lo que llamamos, para distinguir al *Análisis Económico del Derecho* (clásico): *Ciencias del Comportamiento* (6).

En otros términos, el conocimiento de estos *sesgos cognitivos* que pueden predecirse importan, para algunos, una mejora de aquel modelo originario desde que predice mejor y, por lo tanto, funciona mejor en la vida real también.

De allí que la cantidad de resultados alcanzados mediante lo que ahora se conoce como “Ciencias del Comportamiento” viene siendo asombrosa e inagotable. Permanentemente se leen nuevos estudios y trabajos empíricos con evidencias nunca antes alcanzadas.

En síntesis, hasta acá resumí al máximo qué son y cómo funcionaron los avances científicos desde estas metodologías (Análisis Económico del Derecho y Ciencias del

Comportamiento) que aterrizan en el Derecho para describirlo y/o mejorarlo.

En las próximas líneas voy a referirme a *quiénes y para qué* utilizan estas herramientas del conocimiento. Luego voy a comentar algunas aplicaciones que se han realizado dentro del Deporte, para seguir detectando qué importancia e influencia pueden tener estas para el Derecho del Deporte. Aunque, claro que si se leyó hasta aquí, ya se imaginan que si conocemos cómo *juzga* y cómo *decide* el ser humano, entonces ya esa sola profundización científica de ese conocimiento permitiría mejorar cualquier sector que se encare, en este caso, dentro del Deporte o dentro del Derecho del Deporte (y por supuesto que el/la lector/a no está limitando su mente ahora solo a aumentar, o no perder, dinero, pues este sería apenas un posible beneficio o costo, respectivamente).

II. Quiénes y para qué utilizan estas herramientas (Análisis Económico y Ciencias del Comportamiento)

En el deporte se utilizan estas herramientas tanto en el sector público (Estados nacionales en todos los continentes del mundo), como en el sector privado (NBA, Houston Rockets, Nike, Peloton, Wasserman, etc.). De modo que, aun suprimiendo mentalmente la primera parte de este trabajo, no hace falta argumentar mucho para convencer acerca de la enorme utilidad de estos saberes.

Lo anterior responde rápidamente a *¿quiénes? Ahora bien, ¿para qué? Las respuestas podrían ir mostrando métodos y resultados obtenidos en diversos sectores del deporte y Derecho del Deporte durante estos últimos años. Sin embargo, es posible sintetizar al máximo diciendo que se utilizan estas herramientas para aumentar beneficios y disminuir costos (entendiendo por costo a toda desventaja —sea esta monetaria, de tiempo, o esfuerzos—), conforme a los objetivos prioritarios que se tracen (por ejemplo, mejorar la salud de la población; mejorar las ganancias de un equipo; permitir mayor eficiencia en la administración de recursos dentro del deporte, etc.).*

III. Aplicaciones: “Hot Hand”

A pesar del resumen del punto anterior, me interesaría mostrar algunas aplicaciones concretas, importantes y no tan importantes. Voy a comenzar con una que siempre me llamó mucho la atención: la llamada “mano caliente”.

En efecto, en algunos deportes existe la creencia popular de que cuando un/a jugador/a convierte de manera consecutiva dos o tres veces, es más probable que vuelva a convertir inmediatamente luego, a diferencia de un jugador que erra dos o tres veces de manera consecutiva. Por lo tanto, según esta creencia popular, hay que darle la pelota al/la jugador/a que viene convirtiendo y no al/la que viene errando. Así, por ejemplo, si un jugador de básquet encesta 2 o 3 triples consecutivos, hay que volver a pasarle la bola a dicho jugador, porque “tiene la mano caliente” y es más probable que vuelva a encestar que si se le pasa la pelota a otro jugador que no tiene la “mano caliente” o “tiene la mano fría”.

Entonces, como desde el Análisis Económico del Derecho *clásico*, y también desde las Ciencias del Comportamiento, sabemos que muchas veces las creencias populares o intuiciones no concuerdan con los datos científicos, comenzaron a realizarse estu-

(6) Aclaro que no hay unanimidad en los nombres y terminología (o sea algunos distinguen “Análisis Económico del Derecho” de “Derecho y Economía”, otros utilizan otras terminologías o engloban todo en “Derecho y Economía” o en “Análisis Económico del Derecho, etc.”), ni en español, inglés, italiano, o francés, por solo evidenciar diferencias

delo de comportamiento predictivo, cuya fecha —esta última— podríamos estimar alrededor de 1980, especialmente con los trabajos de Kahneman, Tversky, Thaler, Sunstein, Jolls, entre los de mayor importancia. Claro que sí se discuten estas fechas, por ejemplo hay quienes sostienen que en 1950 comienzan los trabajos críticos del proceso

de juzgar y decidir que crítica a los economistas clásicos, fundamentalmente en respuesta a la teoría de la máxima utilidad esperada fomentada desde John von Newman y Oskar Morgenstern (v. ZAMIR, Eyal - TEICHMAN, Doron, “Behavioral Law and Economics”, Oxford University Press, New York, 2018, ps. 19 y ss. y notas).

dios experimentales respecto a la verdadera existencia y —en su caso— alcance de esta creencia popular. Particularmente se iniciaron investigaciones para verificar qué tan cierta o incierta era esta creencia.

Así, una de las primeras investigaciones que se realizó vino de la mano del psicólogo estadounidense Thomas Gilovich, quien, liderando un equipo de trabajo, realizó un manuscrito en 1983 que fue publicado en la revista *Cognitive Psychology* en 1985 y, luego, nuevamente publicado con algunos cambios junto a otro psicólogo, Amos Tversky, en 1989. En estos estudios los autores investigaron si la intuición de los jugadores de básquet y sus seguidores respecto al “hot hand in shooting” (“mano caliente en los lanzamientos”) tenía algún soporte empírico en datos estadísticos actuales del básquet.

Claro, el resultado de estos estudios sería de muchísima importancia para ganar partidos y, consecuentemente, lograr más éxito del equipo y club de jugadores (con todas las consecuencias económicas que ello acarrearía).

Pero estos autores no encontraron ninguna evidencia científica respecto a la creencia de “la mano caliente” en ninguno de los datos que evaluaron, concluyendo que solo quedaba librado al “álea de la suerte”. Aunque no como podría ser un simple “arrojamiento de una moneda al azar”, sino que las probabilidades del jugador que encestó dos o tres veces consecutivas resultaban independientes a la mejora en la *performance* particular de dicho jugador. Es decir, no existe, según ellos, una correlación causal que las evidencias puedan acreditar.

Este trabajo no fue el único y, a pesar de su peso, las investigaciones continuaron y continúan no solo en el básquet, sino también en el béisbol, en el vóley, en el golf, en el *bowling*, en el tenis, *billard* e, incluso, en los dardos. Estos trabajos se realizaron desde diferentes campos académicos; economía, ciencias cognitivas, derecho y también religión.

Ahora bien, ¿qué dijeron los demás estudios?, ¿existe o no existe —al final— la “hot hand”? Bueno, al momento de escribir estas líneas los trabajos importantes consultados van en dirección opuesta, ya que, por un lado, existen algunos que proveen sólidas evidencias en contra de “la mano caliente” (la mayoría: Gilovich, Siwoff, Tversky, Gould, Adams, Albright, Sterns, Morris, Frohlich, Vergin, Albert, Bennett, Clark, Koehler, Conley, Gula, Raab, etc.). Y, por otro lado, en cambio, existen quienes proveen algunas evidencias en favor de la “mano caliente” (Larkey, Forthofer, Gilden, Wilson, Stern, Wardrop, Klaassen, Magnus, Raab, Smith, Frame, Dorsey-Palmateer, etc.). Es decir, no está resuelta aún la incógnita ni siquiera en uno de estos deportes (7).

Hace ya aproximadamente 35 años que se viene estudiando esta temática y hay, incluso, un *blog* actual con diversas investigaciones de lo más actualizadas (8).

Como dije, no hay en esta aplicación que comento una única conclusión. Por el contrario, la gran mayoría de investigadores reconoce que se requieren nuevos trabajos en el campo. Investigaciones que, quizás, puedan detectar si, conforme al contexto, exper-

ticia, o alguna variable psicológica y emocional de los/as jugadores/as, sea posible en algún preciso campo de investigación concluir en una aproximación científica más certera (sea ya que confirme, o niegue, la creencia popular del “hot hand”).

No obstante, y esto ya no es científico sino meramente intuitivo, no puedo dejar de manifestar que como exjugador amateur de básquet, en determinados momentos una sensación de “estado *flow*” (9) y concentración absoluta en situaciones de éxito consecutivo y tribuna favorable se siente y pareciera no convencer la postura que rechaza enteramente al “hot hand”. Pero mi mero y liviano parecer desprovisto de sustento científico probablemente cargue con cercanía otro *sesgo de autoconfirmación* más (al igual que aquellos que puedan tener *fans* de un jugador o una jugadora). Lo cierto es que las metodologías utilizadas hasta ahora en estas investigaciones podrían reverse, afinarse y generar nuevos estudios empíricos con otras variables (como ser expectativas internas y externas de jugadores, campo de juego —local o visitante—, años de práctica y experiencia en juegos ante partidos con diferentes niveles de exigencia, cantidad de personas y equipos, así como selección simétrica o asimétrica de estos, correlación —causal o no— entre el “estado *flow*” y el *hot hand*, etc.).

En definitiva, y parafraseando al profesor Alan Reifman, esperemos que no se requieran otros 35 años para confirmar o denegar, al “hot hand”.

IV. Aplicaciones: Diego Maradona

Otros han enfocado su análisis hacia evidencias empíricas para explicar las estrategias utilizadas por jugadores. Así por ejemplo, desde la *Escuela londinense de Economía* se testó la “teoría del equilibrio de Nash de estrategia mixta” [*theory of mixed strategy equilibrium* (10)], usando los penales pateados por Diego Armando Maradona durante toda su carrera profesional (quien pateara 90 penales con un 82,56% de efectividad) (11).

Estos estudios implican avances en la comprensión y predicción del comportamiento de jugadores en situaciones reales. Como imaginamos, hoy ya no es posible prescindir de estas herramientas, si se quieren alcanzar mejores resultados.

V. Aplicaciones: selección de jugadores/as

Otra aplicación real visualizada en la película protagonizada por Brad Pitt (“*Money Ball*”), en honor a la historia de Billy Beane, demuestra cómo con un limitado presupuesto se puede, con ayuda de la Economía, seleccionar jugadores “más rentables”. Es decir, quitando estereotipos sesgados y trabajando con datos analíticos, se pueden lograr mejores selecciones de jugadores, haciendo en consecuencia más eficiente la administración de recursos (casi siempre escasos).

En el proceso de selección vía *humanos* es posible incurrir en juzgamientos y decisiones sesgadas al momento de seleccionar posibles jugadores para integrar un equipo. Entre los sesgos más conocidos en esta área se suele mencionar al “efecto halo” que

consiste en inferir capacidades, habilidades, destrezas (físicas y/o mentales) con base en las primeras percepciones que muchas veces no se evidencian en los datos precedentes de el/la jugador/a.

Tampoco hace falta acá argumentar acerca de la importancia de estas herramientas, ya que basta con imaginar las cifras millonarias que se pierden desde muchas instituciones deportivas por los errores cometidos en el proceso de juzgamiento y toma de decisiones al seleccionar jugadores.

Pero si existen mecanismos para disminuir los sesgos cognitivos en el proceso de juzgamiento y toma de decisiones, ¿entonces quién puede esperar?

VI. Aplicaciones varias: Información médica. Hábitos y arquitectura decisional (física y virtual). Incentivos. Finanzas

Como no pretendí agotar un tema científico específico, sino simplemente mostrar algo de la tremenda utilidad de estas herramientas en el deporte y Derecho del Deporte, entonces voy a nombrar muy ligeramente otras aplicaciones más en este punto previo a las conclusiones.

Información médica: En el deporte muchas decisiones pasarán por datos e informes médicos previos. Veamos: un jugador debe decidir someterse o no a una intervención quirúrgica. Si pensamos que lo que importa es la información veraz, será equivalente el resultado de juzgar y decidir con tal de tener información veraz y certera. Es decir, lo importante será la información en sí, sin importar la *forma* en que se brinde o transmita. Pensando así, de nada nos importará la forma en que se suministre aquella información, porque, en definitiva, lo relevante es saber la verdad. Es decir, el contenido intrínseco de la información sería la clave (que no nos mientan, que no nos suministren información falsa).

Pero si verificamos cómo se pueden modificar los resultados con la forma en que se brinde la misma e idéntica información, entonces, difícilmente nos sea indiferente esta última. Por ejemplo, se ha demostrado que el efecto que produce en un paciente recibir una información que diga: “De esta misma intervención quirúrgica a la que Ud. se va a someter, murieron 200.000 personas”. Que, en cambio, decir: “De esta misma intervención quirúrgica a la que Ud. se va a someter, murió sólo el 1% de los pacientes”. La información es la misma, ya que en ambos casos el 1% de los pacientes es igual a 200.000 (porque los pacientes totales evaluados fueron 20.000.000).

Las evidencias empíricas demostraron que no tiene el mismo efecto en la respuesta una u otra forma de transmitir aquella información, pues, precisamente, varían de acuerdo a *cómo* se las realice. Así, claramente la primera forma de suministrar la información al paciente tiene menos respuestas positivas que la segunda.

En resumen, importa no solo el contenido, sino también la forma en que se lo suministra.

Hábitos y arquitectura decisional (física y virtual): Probablemente muchos asesores

y asesoras de jugadores/as e instituciones deportivas conozcan de cerca que verdaderamente es importante que sus jugadores/as tengan buenos hábitos (por ejemplo, no fumar o no drogarse). Pero quizás algunos de estos asesores o asesoras no hayan verificado cómo están diseñados los hogares de los jugadores; los establecimientos en donde más tiempo pasan; su mundo virtual; sus heladeras y alacenas, etc. Nada de esto escaparía a un *behaviorista* (especialista en Ciencias del Comportamiento), para mejorar los hábitos de sus jugadores.

Lo anterior infiere que el contexto (virtual o físico) “empuja” o influye mucho en nuestro proceso de juzgar y decidir. Algunos llaman a esto: “arquitectura de la decisión”.

Incentivos. De acuerdo con cómo están diagramados los incentivos en el Derecho del Deporte, vamos a poder modificar los comportamientos, por ejemplo, evitando fraudes u otros incumplimientos.

Al respecto no puedo dejar de nombrar al estudio del economista Steven Levitt, que demostró cómo en un deporte tan “sagrado” y “religioso” como el Sumo para los japoneses existían datos que permitían asumir la posibilidad de fraudes y corruptelas en el juego (12).

En pocas palabras, el conocimiento de los incentivos y costos transaccionales en las reglas deportivas permite efectivizar el cumplimiento (o, a la inversa, el incumplimiento) de las conductas deportivas debidas.

Finanzas: Las ciencias del comportamiento demostraron con evidencias empíricas que existe lo que se ha llamado “efecto foco” o “túnel”, en donde, básicamente, la persona encuentra disminuida su capacidad cognitiva en el proceso de juzgamiento y toma de decisiones ante determinadas situaciones particulares que nublan la mente o la focalizan en el problema grave o de “foco” que nubla todo lo demás. Ejemplifico para mayor claridad: una persona tiene hambre hoy y pasan por su frente posibles soluciones que se le ofrecen: -“esto soluciona tu problema” (v.gr.; “un *click*”; “una firma”; “una fácil y rápida decisión”). La capacidad analítica para decidir sobre tal oferta se encuentra sesgada, pues otra cosa no ve ni analiza, porque lo que escasea es aquella carencia de solución que tanto nubla todo el resto de su vida: ¿Cómo será entonces esta decisión para esta persona?

Los experimentos demostraron que evitar estos sesgos (que nombramos como efecto “túnel” o “foco”) mejoraría su capacidad actual en el juzgamiento y toma de decisiones (13).

Quizás la razón anterior tenga que ver con por qué reciben educación personal financiera jugadores de ligas de élite, tales, por ejemplo, los de la NBA. Pues imaginar un jugador con graves problemas financieros pareciera no ser lo óptimo para su capacidad de concentración requerida por sus comportamientos cercanos al éxito.

Hasta aquí narramos algunas de las posibles aplicaciones del Análisis Económico del Derecho y de las Ciencias del Comportamiento al Deporte y Derecho del Deporte, verificando así su importancia consecuente.

(7) BAR-ELI, Michael - AVUGOS, Simcha - RAAB, Markus, “Twenty years of “hot hand” research: Review and critique, *Psychology of Sport and Exercise*, V. 7, Issue 6, November 2006, ps. 525-553, disponible en <https://www.sciencedirect.com/Author links open overlay panelMichael>

(8) <http://thehotand.blogspot.com/>, consultada en abril de 2023.

(9) En Psicología se caracteriza este estado mental como un estado operativo de concentración óptima, fo-

calización, bienestar extremo, fluidez mental, en que la persona está totalmente inmersa y absorbida en la actividad que está realizando en el momento. Estos estudios se detectaron a partir de 1975, fundamentalmente desde aquella materia, aunque hoy existen investigaciones también en el ámbito de las neurociencias (p.v. por ejemplo: van der LINDEN, Dimitri - TOPS, Mattie - BAKKER, Arnold B., “The Neuroscience of the Flow State: Involvement of the Locus Coeruleus Norepinephrine System”, *Frontiers in Psychology*, April 2021, V. 12, ps. 1/6, disponi-

ble en <https://www.frontiersin.org>

(10) En la *teoría de los juegos*, un *equilibrio de Nash* de estrategia mixta implica que al menos un jugador practica una estrategia aleatoria y ningún jugador puede aumentar su éxito esperado jugando una estrategia alternativa. Un equilibrio de Nash sin aleatorización se denomina *equilibrio de Nash de estrategia pura*, es decir, dos agentes racionales van a actuar con base a la expectativa —también racional— del otro agente, para mejorar sus respuestas.

(11) PALACIOS-HUERTA, Ignacio, “Maradona Plays Minimax”, May 7, 2021. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3841354> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3841354>

(12) LEVITT, Steven D. - DUBNER, Stephen J., “Freakonomics”, HarperCollins Publisher, New York, 2005, ps. 15 a 50.

(13) MULLAINATHAN, Sendhil - SHAFIR, Eldar, “Scarcity”, Picador, New York, 2013, ps. 19 y ss.

VII. Conclusiones

Las evidencias demostradas por el Análisis Económico del Derecho y las Ciencias del Comportamiento permiten detectar la importancia que estos saberes tienen para el Deporte y el Derecho del Deporte.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1956/2023

Más información

[Litvinov, Tamara](#), "Incumplimiento eficiente en el derecho de consumo en argentina, de los peligros de la incorrecta interpretación

del análisis económico del derecho", RDCO 305, 181, TR LALEY AR/DOC/3205/2020 [Cabanas, María Jimena](#), "El análisis económico del derecho y la cuantificación de los daños punitivos. Crítica al empleo de fórmulas matemáticas", RCCyC 2020 (abril), 7, TR LALEY AR/DOC/177/2020

Libro recomendado

[Decisiones y Estrategias Financieras. Problemas de Riesgo, Inversión y Valoración en Argentina](#)
Autores: Gastón Milanese. Gabriela Pesce
Edición: 2022
Editorial: La Ley, Buenos Aires

Columna de opinión

Inflación y aportes de capital



Bernardo Carlino

Exprofesor Titular de Derecho Societario y Cambiario (Facultad de Derecho, UNT). Contador Público. Doctor (Univ. de Morón). Posdoctor (UNC). Miembro de Número de la Academia de Ciencias Morales, Políticas y Jurídicas de Córdoba.

I. Introducción

En aquellos contratos constitutivos societarios en los que sus leyes especiales permiten a los socios integrar el 75% del saldo del capital suscrito en un plazo máximo de dos años, cuando los aportes se realizan en efectivo, las consecuencias jurídicas y económicas de altas tasas de inflación interanuales ponen en crisis la función de garantía para terceros que la doctrina atribuye a la cifra del capital y su integridad misma.

Se trata de los tipos que limitan la responsabilidad de los socios a sus aportes: Sociedades Anónimas (SA), Comanditas por Acciones (SCA) en cuanto a los socios accionistas, y de Responsabilidad limitada (SRL), en la ley 19.550; y la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) de la ley 27.349.

Desde 1812 los constituyentes colocaron la competencia sobre el régimen monetario en manos del Congreso de la Nación, asignándole la exclusiva potestad de fijar el valor de la moneda de curso legal y el de las extranjeras. La ley 23.928 (27/03/91) que declaró su convertibilidad con el dólar de los Estados Unidos desnaturalizó la competencia constitucional sobre el régimen monetario en sede del Congreso de la Nación por medio de amplias delegaciones en el Poder Ejecutivo, principalmente en el Banco Central, que prohibió la indexación de los contratos.

Su reemplazo por la ley 25.561 en el año 2002 mantuvo la prohibición, dejando vigente la nominalidad de las obligaciones de dar sumas de dinero hasta el presente. Sistema que perdura en el Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 765 a 768, consentido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el fallo "Massolo, A. J. c/Transporte del Tejar S.A." (20/4/2010).

II. Las leyes especiales 19.550 y 27.349

Hace medio siglo que la ley 19.550 (arts. 149, 166, 187 entre otros) en sus distintas versiones, al regular el funcionamiento de las sociedades que limitan la responsabilidad de los socios a sus aportes, ha permitido, para los realizados en efectivo, que el capital suscrito pueda ser integrado en un veinticinco por ciento al momento de la constitución, otorgando para el saldo un plazo de integración de hasta dos años.

La ley 27.349 en los arts. 36,6 y 41 concede las mismas posibilidades a las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS). Como en ambas leyes nada se dice acerca de la posibilidad de indexar el pago de los aportes en efectivo diferidos, el art. 150 del Código termina remitiendo a sus propias normas nominalistas.

III. El valor presente de los aportes diferidos

Los índices de inflación publicados por el Estado evidencian el desborde ascendente de los últimos años, que ha tornado escandalosa la depreciación del valor del dinero, una de sus funciones más importantes. Utilizando como ejemplo la suscripción de \$ 2.000.000 de capital fundacional de una sociedad por acciones, en la que los socios integran el 25 % y se obligan a pagar el total del saldo en efectivo, \$ 1.500.000, al vencimiento del plazo de dos años se revela que el valor actual de ese aporte diferido con una tasa de inflación del 109 por ciento promedio anual es aproximadamente de \$ 331.570 (utilizando fórmulas disponibles en Internet).

Quiere decir que el capital nominal de \$ 2.000.000 al momento de la firma del contrato constitutivo es de un valor a esa misma fecha de \$ 831.570, proveniente de la suma de \$ 500.000 integrados en efectivo más el valor presente del saldo diferido.

O sea: menos del 42% de su valor nominal.

IV. El rol del capital social

El monto del capital social es una cifra de contabilidad y de valor jurídico invariable que solo puede modificarse por decisión del órgano de gobierno, ya sea para aumentarlo o reducirlo, según disposiciones de las leyes especiales.

La difundida expresión doctrinaria predicando que al momento de la constitución de una sociedad por acciones el patrimonio coincidirá con el importe inicial del capital social resulta una falacia demostrada por el deterioro proyectado del valor de la moneda legal. Contrasta también con el argumento de que constituye la garantía mínima que la sociedad ofrece a los acreedores, porque la nominalidad le quita integridad a la hora de su ejecución.

Son contundentes los riesgos que expone la pretendida inalterabilidad de la cifra de capital nominal, asegurada por la LGS, con sus propias normas:

1. El art. 202 condena a la nulidad la emisión de acciones por debajo de su valor nominal, en los casos en que las suscripciones se integren en dinero efectivo —salvo que la sociedad cotice en bolsa—, lo que aplicado al momento constitutivo arrojaría las mismas consecuencias: la integración diferida, a valores nominales en un contexto inflacionario alto, sostenido y ascendente, cuyo valor presente es notoriamente inferior, equivale a una emisión bajo la par.

2. Según el art. 205 LGS, la asamblea extraordinaria puede resolver la reducción del capital en razón de pérdidas sufridas por la sociedad para restablecer el equilibrio en-

tre el capital y el patrimonio social. La reducción es obligatoria cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50 % del capital. (art. 206 LGS).

Si se aplica el ejemplo del valor actual expuesto antes, al momento de su constitución el capital significa el 41,58% del valor nominal: ¿debería entonces convocarse a dicha asamblea para reducir el capital nominal apenas constituida la sociedad, momento al que se verifica la pérdida del valor de la moneda? ¿O entraría en una causal de disolución del inc. 5 del art. 94 LGS?

V. El ajuste del capital y el valor actual

La reexpresión de balances históricos en moneda constante, como manda esta ley, no expone adecuadamente el problema de la depreciación monetaria de aporte, ya que presentará en el *estado de evolución del patrimonio neto* al cierre del primer ejercicio del ejemplo —de mantenerse la misma inflación anterior— la cuenta *ajuste de capital*, por la cifra que surgirá de la aplicación del índice 1,09 (que es la manera de expresar la inflación del 109 % del período) al valor nominal del capital, \$2.000.000 millones, por la suma \$ 2.180.000.

La interpretación de un accionista o un tercero al leer este *estado de evolución del patrimonio neto* será que el capital a moneda constante al cierre del primer ejercicio representa \$ 4.180.000, consecuencia de mantener el criterio del valor nominal, como si fuera un bien no monetario.

Si los aportes hubieran sido hechos en su totalidad en bienes del *activo no corriente* o fijo (muebles o inmuebles, valuados como mandan los arts. 51, 53, 149, 170 y 187 de la LGS), su ajuste sería un valor cercano al del ajuste por inflación: ¿Por qué razón se equiparan ambos ajustes en uno y otro caso cuando el valor actual difiere en forma opuesta?

Porque al tratarse legalmente al capital con criterio nominalista, en los primeros dos ejercicios se lo ajusta por su total, como si fuera cualquier bien del activo físico. Cuando la realidad económico-financiera del "crédito" a valores nominales que la misma ley le confiere a la integración diferida de los accionistas indica la tremenda disminución del valor real de su saldo.

Si la sociedad hubiera contado con el total en efectivo al momento del inicio para realizar su objeto social durante el primero y segundo ejercicio, los resultados obviamente hubieran sido distintos que al contar solo con una cuarta parte, hasta que en el mes 24 cuente con el saldo —depreciado— del 75%. Lo que resalta la importancia de la cuidadosa imputación contable del ajuste que debe hacerse para que en la presentación en el

balance se refleje adecuadamente el valor del *patrimonio neto* y del *estado de resultados*, y se apliquen las disposiciones legales acerca de la posible distribución de las utilidades consideradas líquidas y realizables.

VI. El rol del Estado

En toda relación jurídica que implique transferencia de activos, las partes tienen como fin último u objeto de interés los valores involucrados, aunque la obligación se hubiera generado como de dar sumas de dinero. Al haber perdido el peso la función de reserva de valor se desmorona el sistema nominalista sostenido por cualquier ley, porque implica necesariamente el enriquecimiento de una de las partes (en este caso, el o los socios) en perjuicio de la otra, la *sociedad*, sin causa imputable que lo justifique.

Basta con un par de ejercicios: ¿es imaginable que el socio único de una *sociedad unipersonal* sea demandado como persona humana, por sí mismo, en el rol de único administrador una persona jurídica privada, en reclamo del deterioro del valor de la moneda por la integración diferida del capital suscrito en los términos de las leyes especiales?

Si el 25% de integración resulta escaso para el giro social, las opciones que le quedan a la *sociedad* serán: instar el aumento de capital a integrarse en efectivo o bien requerir del aporte irrevocable en efectivo equivalente a la suma diferida.

Mientras persistan las tasas de inflación exageradas actuales y se mantenga la interdicción de indexar, la forma inmediata de conjurar las distorsiones que provoca esta patología en los aportes diferidos de capital solo provendrá de la suspensión lisa y llana del plazo de dos años en las leyes 19.550 y 27.349, mientras el fenómeno no se atenúa a niveles razonables. Procedimiento varias veces utilizado por el Estado en ocasiones de desequilibrios macroeconómicos, cuando decretó la suspensión de la causal de disolución del art. 94, inc. 5.

VII. Utilización de la prima

Queda para una discusión específica dilucidar si efectivamente los aportes de capital diferidos en los tipos societarios analizados están alcanzados por la imposición de nominalidad. Mientras tanto, ¿cómo superar la prohibición de indexar establecida por el entramado de leyes y jurisprudencia mencionado antes?

Proponemos como solución que la diferencia entre el valor nominal y el valor esperado por el deterioro inflacionario se compense en el instrumento constitutivo mediante la fijación de una "prima", que podrá titularse así o de cualquier manera que

denote su contenido que, como tal (y según el art. 202 de la ley 19.550), integrará una reserva especial.

Las leyes no la prohíben y su utilización protegerá la integridad jurídica y económica del capital de la sociedad y su garantía a los terceros cuando así lo deciden los socios por unanimidad en el contrato. A la vista de esta modalidad de emisión, podrá obtener créditos en idéntico plazo con la tranquilidad para el concedente de que los flujos de efectivo anticipados se verán compensados según la eficacia de la proyección.

Con idéntica aproximación quedará compensada la reserva especial, ya que esta prima estará expresada como un valor porcentual del valor nominal de las cuotas diferidas y sobre estas no se practicarán ajustes por inflación hasta el vencimiento del plazo pactado para su efectiva cancelación.

VIII. El aumento del capital

El aumento del capital en las sociedades cerradas de las leyes 19.550 y 27.349 puede hacerse por asamblea ordinaria o extraordinaria, según supere ciertos techos. En la LGS a su vez se faculta a la reunión de socios a delegar en el *directorio* "...la época de la emisión, forma y condiciones de pago", sin poner límites a la integración de los aportes en efectivo suscriptos.

¿Puede interpretarse dentro de este texto legal que el *directorio* posee atribuciones para aplicar mecanismos indexatorios al

pago del diferimiento de los aportes en efectivo? Nos inclinamos por la afirmativa.

Como nada se dice del saldo hasta dos años, ¿se aplica esta limitación temporal al aumento del capital en efectivo? Nos inclinamos por la negativa.

La razón estriba en la fuente de legitimación: al momento de la constitución de la sociedad, los socios están taxativamente obligados a las disposiciones del texto legal que limita el plazo del diferimiento del 75% de los aportes en efectivo a dos años; y las responsabilidades por tales aportes están claramente pautadas en la propia ley 19.550. Se trata de la dotación de capital que han decidido los socios como suficiente para iniciar los negocios.

Al momento de decidir el aumento del capital, la asamblea competente o el directorio por delegación tienen otras responsabilidades en cuanto al cumplimiento del objeto social como empresa en marcha en forma prioritaria, que les indican la necesidad de contar con mayor financiamiento.

De no ser así, cualquier proyecto de inversión con fondos propios o aportados por terceros solo podría ser aprobado si encaja dentro del plazo de dos años; la construcción de un edificio de renta, de un hotel de cierta envergadura, el desmonte y puesta en productividad de un campo, la explotación minera, petrolera o de generación de energías alternativas en mediana escala, entre muchos ejemplos, no serían factibles con ese límite de plazo.

Por lo que esta regla no puede ser estricta, ya que, al tratarse de una decisión de los socios en razón de un proyecto o necesidades concretas, pueden ajustar el monto, los plazos y la forma de integración del aumento en simetría con el flujo de fondos de un Plan de Negocios o a las exigencias de un crédito otorgado por un tercero.

Es el caso, por cierto frecuente, en que una inversión de mediano plazo es financiada parcialmente por el crédito de un tercero mediante el compromiso formal por parte de la empresa tomadora que el cumplimiento de las condiciones de pago coincida con la integración en efectivo del aumento del capital.

¿Cómo superar entonces la valla de la prohibición de indexar establecida por el entramado de leyes y jurisprudencia?

También proponemos como solución que la diferencia entre el valor nominal y el valor esperado por el deterioro inflacionario se restituya a través de la fijación de una especie de "prima de emisión", dentro del concepto que encierra la prima como género.

En los aumentos de capital se llama así al desembolso que se exige a los suscriptores, superior al valor nominal de las acciones nuevas emitidas por una empresa en marcha, representativo (según cálculos aproximados) del mayor valor del activo societario y destinado a mantener la igualdad económica entre los viejos y los nuevos accionistas.

Todos los argumentos jurisprudenciales y doctrinarios apuntan al derecho de los accionistas anteriores a un aumento de capital, que la asamblea fije un valor complementario al valor nominal de las nuevas acciones, que contemple la "plusvalía" o diferencia de valor del patrimonio neto, para evitar así que sus tenencias se diluyan.

Es la herramienta con la que la sociedad puede defender el valor futuro de los aportes en efectivo pendientes de integración.

En tal opción la prima de emisión debe determinarse con precisión como equivalente a un valor porcentual por aparte de la suma nominal de cada pago del aporte en efectivo pactado, destinado a compensar la depreciación de la moneda, que surgirá del cálculo del valor esperado de su deterioro. Y si existiese un mayor valor del patrimonio neto perteneciente a los accionistas anteriores al aumento y fueran a incorporarse nuevos socios, este debe adicionarse a la prima por ajuste de inflación, en forma diferenciada o sin discriminación.

Debe tenerse en cuenta que las decisiones deben fundarse al momento de su consideración por parte del órgano de administración que convoca a la reunión de socios; y la de esta, a su vez debidamente deliberada y razonada.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1954/2023

Nota a fallo

Remuneración del empleado público

Incentivo. Asignación remunerativa.

1. - Los incentivos percibidos en los términos del art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.283 deben ser considerados remunerativos, pues ellos fueron percibidos, al menos por una veintena de años, por los agentes de planta permanente del organismo en que se desempeña la actora sin que se hayan llevado a cabo las actividades de capacitación previstas en las leyes 23.283 y 23.412, por el solo hecho de prestar servicios en un organismo alcanzado por los convenios celebrados en el marco de esas normas.

2. - Los incentivos percibidos en los términos del art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.283 deben ser considerados remunerativos, pues el Estado no acercó a la causa elementos de juicio que pongan de manifiesto la excepcionalidad del pago de los incentivos o su vinculación con el cumplimiento de las actividades de formación y perfeccionamiento previstas en la norma; circunstancias que debían ser acreditadas por el aquel que las alegó y, además, tenía la carga de su prueba por encontrarse en mejores condiciones de acreditarlas.

3. - Los fondos recaudados por el ente cooperador tienen características peculiares derivadas de su vinculación con funciones públicas, por las que se los sujeta a normas de derecho público —especialmente de control financiero y de gestión— y,

por ende, la mera circunstancia de que los incentivos del art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.283, sean abonados con esas sumas no constituye por sí misma un óbice para considerarlos de naturaleza remunerativa, en tanto negar el carácter salarial de sumas regularmente percibidas por el agente dependiente del Estado por la mera invocación de dificultades en el control del sistema mediante el que ellas son obtenidas significaría consentir que se lesionen los derechos de aquel por circunstancias que le son ajenas, incumpliendo el deber enunciado en los arts. 14 y 14 bis CN.

4. - Poseen carácter remunerativo aquellos adicionales cuyo pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal, en la medida en que se dispuso su

pago habitual y general juntamente con los haberes mensuales; así, la naturaleza jurídica de un suplemento salarial se determina objetivamente, de acuerdo con el modo implementado, la contraprestación que retribuye y la finalidad que persigue su concreción, sin depender de las necesidades presupuestarias.

CS, 25/04/2023. - Cello, María Mónica c. EN – Mº Seguridad – disp. 268/09 212/10 s/ proceso de conocimiento.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/47966/2023]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 14/07/2023, p. 4, Atención al Cliente, <https://www.laleynext.com.ar/> o en Proview]

Las prestaciones remunerativas en los incentivos de la administración pública



Julián A. de Diego

Abogado. Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Emérito y director del Posgrado en Conducción de RR.HH. (UCA). Académico de Número y secretario de la Junta Directiva de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas y Académico Correspondiente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España. Académico de Número de la Academia Nacional de Educación. Autor de numerosas publicaciones especializadas, veintidós libros unitarios, dos tratados, y más de 30 colaboraciones como coautor. Ha publicado más de 4000 artículos en revistas especializadas, y en *La Nación*, *Clarín*, *Ámbito Financiero*, *El Cronista*, e *Infobae*. Es un activo conferencista.

SUMARIO: I. Introducción.— II. El pago de prestaciones no remuneratorias del Estado.— III. Conclusiones.

I. Introducción

La Corte Suprema se mantiene incólume con su doctrina de que las prestaciones re-

munerativas son la contraprestación que recibe el trabajador por poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo (art. 103 LCT) (1).

La naturaleza jurídica de la remuneración proviene de la normativa de fondo; y el Poder Ejecutivo, los actores sociales, a través de los convenios colectivos, y los sujetos

individuales carecen de atribuciones para transformarlas en prestaciones no remunerativas (2).

También se ha interpretado que para que una suma abonada al trabajador revista naturaleza no remunerativa, debe cumplir con los requisitos legales impuestos por la

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) DE DIEGO, Julián A., "La protección de la remuneración en la OIT y en la jurisprudencia de la Corte

Suprema", DT 2019 (noviembre), 127, TR LALEY AR/DOC/3083/2019.

(2) DE DIEGO, Julián A., "La Corte Suprema declaró

la ilegalidad de una prestación no remunerativa para el personal de las fuerzas armadas", LA LEY, 2019-C, 397; TR LALEY AR/DOC/1742/2019.

normativa de fondo y, en su caso, el pago de una suma de dinero sin que se observen los recaudos del marco regulatorio transforma las prestaciones en remunerativas (3).

Esta interpretación tiene sus antecedentes en distintos rubros que se han liquidado en la administración pública que sin fundamento legal o fáctico se calificaron de no remunerativas, sin que exista respaldo legal alguno, y conformando el ingreso del agente en contraprestación con los servicios requeridos de su cargo y funciones (4).

A su vez es el Congreso Nacional, a través de normas de fondo, el que define unas y otras, en función de las condiciones, requisitos y formalidades que deben observarse, que en rigor debería ser compatible con las normas de mayor jerarquía, como la Constitución Nacional, los tratados internacionales de rango constitucional o supralegal, y los convenios de la OIT.

En una síntesis, son remunerativas las sumas que percibe el dependiente por haber puesto a disposición su fuerza de trabajo y, en general, salvo excepciones expresas, la mayoría de la doctrina se inclinó por sostener que toda suma que se reciba por efecto del contrato es de naturaleza salarial (5).

Para que las sumas percibidas no formen parte de la remuneración, la causa que genera su percepción debe estar relacionada con un beneficio social como es el caso del reintegro de gastos de guardería, el pago de suplemento de servicios médicos o el reintegro por medicamentos, o con una prestación de naturaleza diversa (como es el caso de las erogaciones generadas por la capacitación entrenamiento o educación *ad hoc* del dependiente), o como prestaciones que no componen el ingreso efectivo (como es el caso de los viáticos con rendición de cuentas o el reintegro de gastos de conexión y energía eléctrica del teletrabajador). Otro tanto ocurre cuando una prestación ha sido creada con el fin de cumplir con una determinada atribución que a la vez define la naturaleza jurídica de la prestación, y ese propósito de modifica o se desnaturaliza, o la imputación del concepto invocado no se compadece con la realidad de la prestación de que se trate.

Esta desnaturalización tiene el efecto casi ineludible de que la prestación debe situarse, conforme al principio general de la primacía de la realidad, en donde se debe estar a lo que demuestran los hechos a los fines de establecer luego la naturaleza esencial e identificatoria que los determinan, dejando de lado la simple denominación, el ropaje y hasta, a veces, “el disfraz” utilizado para ocultar la verdad.

Guiarse por la realidad es un componente esencial para dilucidar hechos o fenómenos controvertidos y, con ello, para

poder restablecer cualquier desequilibrio o desvío con justicia y equidad.

II. El pago de prestaciones no remunerativas del Estado

El caso se origina en una demanda contra el Estado Nacional, Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, Escribanía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad de una serie de resoluciones (res. 3418/2010 MSJDH, y las disposiciones 268/2009 y 212/2010 de la Subsecretaría de Coordinación), a fin de que se incorporen al rubro sueldo las sumas de dinero que percibía, desde el año 1991, bajo el rubro “Estímulo, Contracción al Trabajo, Presentismo, Incentivo”.

Obviamente, al cambiar la naturaleza de las prestaciones y convertirlas en remunerativas, se solicitó también que se efectúen los correspondientes aportes y contribuciones de la seguridad social y se le abonen las pertinentes diferencias salariales por el período no prescripto. Si bien se les dio a dichas sumas abonadas el carácter de *prestaciones no remunerativas*, destaca que durante los 21 años de vigencia del adicional nunca se cumplieron con las actividades de capacitación para la que fueron previstas y, por ende, los pagos no cumplen con los fines para los que fueron creados (capacitación, becas, cursos de perfeccionamiento, etc.). Es en función de ello que se desnaturalizó y, por lo tanto, reclama que se les conceda carácter remunerativo a todos sus efectos legales y de la seguridad social.

La Corte Suprema resolvió un caso peculiar dentro de la órbita del empleo público, en donde el Estado no cumplió con las actividades de capacitación que debió realizar, sin perjuicio de lo cual abonó a los agentes de la planta permanente por un lapso prolongado (21 años), según lo establece la ley 23.283 (art. 4to. Inciso 2do) (6).

En efecto, el pago concebido como una prestación no remunerativa no se liquidó conforme a su cometido y, por ende, se desnaturalizó su objetivo, lo que implica para nuestro Alto Tribunal la inobservancia de la finalidad para la que fue creada, al revestir las sumas abonadas carácter remunerativo (7).

En efecto, el Estado no arrió a la causa los elementos de juicio que permitan brindar a las prestaciones cuestionadas la naturaleza no remunerativa, excepcionalidad que solo se puede admitir en relación con el objeto de esas prestaciones, como son las actividades de formación y perfeccionamiento previstos en las normas referidas (leyes 23.283 y 23.412).

La Corte aplica también los principios propios de la prueba dinámica, ya que no

solo debió el Estado aportar la prueba de los hechos invocados, prueba que no fue producida, sino que, además, es el mismo Estado en el que se encuentra en las mejores condiciones para acreditar dichos extremos.

No cambia el carácter remunerativo de las sumas percibidas por los agentes de la administración pública el hecho de que las sumas abonadas resulten abonadas por un ente cooperador, que revista características derivadas de su vinculación con funciones públicas, en particular de control financiero y de gestión.

Como lo expresa literalmente la Corte, el caso está sujeto a las normas de derecho público y, por ende, la mera circunstancia de que los incentivos abonados con esas sumas no constituye por sí misma un óbice para considerarlas de naturaleza remunerativa, por lo tanto negar el carácter salarial de las unas regularmente percibidas por el agente dependiente del Estado, por la mera invocación de dificultades en el control del sistema mediante el que ellas son obtenidas, significaría consentir que se lesionen los derechos de aquel por circunstancias que le son ajenas, incumpliendo el deber enunciado en los arts. 14 y 14 bis de la CN.

En síntesis, no cabe otra alternativa que establecer que la retribución por las tareas desempeñadas genéricamente por los trabajadores, en la medida en que se dispuso su pago habitual y general juntamente con la retribución mensual, permite determinar que la naturaleza jurídica de la prestación, aun cuando sea un suplemento, de acuerdo con el modo de implementación, retribuye la contraprestación, y la finalidad persigue su concreción al margen y con independencia de las necesidades presupuestarias.

También se descartó, como defensa, que el pago de las sumas aludidas sea abonada por un ente cooperador, que el Estado habría incurrido en mora en todos los planos, al punto de que la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), que debía ser convocada a los efectos de la capacitación, indicó que la actora no había sido contratada por ella y que nunca se abonaron cursos de capacitación para los agentes permanentes de la Escribanía General de la Nación.

En ese sentido se expresa además que esta Corte ha sostenido que poseen carácter remunerativo aquellos adicionales cuyo pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal, en la medida en que se dispuso su pago habitual y general juntamente con los haberes mensuales.

Así la naturaleza jurídica de un suplemento salarial se determina objetivamente

de, de acuerdo con el modo implementado, la contraprestación que retribuye y la finalidad que persigue su concreción, sin depender de las necesidades presupuestarias (Fallos: 326:4076).

Que es preciso remarcar que el mandato constitucional según el cual “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes” incluye el que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público (“Madorrán”, Fallos: 330:1989).

Tales exigencias se dirigen primordialmente al legislador, “pero su cumplimiento atañe, asimismo, a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima a dicho precepto” (conf. lo expresado por el convencional Jaureguiberri, como miembro informante de la Comisión Redactora en “*Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, año 1957*”, T. II, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, cit. en “Valdez c. Cintioni”, Fallos: 301:319; “Vizzoti”, Fallos: 327:3677 y “Cerigliano”, Fallos: 334:398).

La naturaleza jurídica de una prestación proviene de las normas constitucionales, de los tratados internacionales, de la legislación de fondo emanada del Congreso Nacional, que suele converger hacia un concepto unívoco que, en rigor, debería ser el que dirima los casos en conflicto.

Generalmente, las deformaciones del marco prestacional en el Estado y en los organismos públicos proviene del empleo de interpretaciones divergentes o, en su caso, de la ejecución práctica de la liquidación y pago de las mismas, con deformaciones generadas por la decisión de los que ejecutan las acciones en el marco de la realidad.

III. Conclusiones

La remuneración es un ingreso alimentario, es decir, que se paga por la disponibilidad de la fuerza de trabajo, con el fin de que el agente o trabajador cuente con los ingresos que le permitan asumir el costo de las necesidades básicas de alimentación adecuada, indumentaria, salud, educación, vivienda digna y sus accesorios, no solo para el titular, sino también para su grupo familiar primario.

Por ende, todo ardid o subterfugio utilizado con el fin de desnaturalizarlo es un acto de fraude que reviste carácter constitucional, ya que viola el principio básico de que los derechos enunciados por la Carta Magna, en el caso, en el artículo 14 *bis* CN, deben contar con la protección de las leyes y, en su caso, normas internas o mecanismos elusivos no pueden alterar con excepciones reglamentarias el texto y espíritu de la norma (8).

(3) CS, “Bosso, Fabián Gonzalo c. EN - M. Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.”, 24/09/2019, Fallos: 342:1511, LA LEY 28/11/2019, 11, TR LALEY AR/JUR/27924/2019. Los suplementos creados por el dec. 2140/2013 para el personal de la Policía Federal tienen manifiesto carácter generalizado, pues no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en el art. 77 de la ley 21.965 para ser considerados como suplementos particulares, sino que comportan un aumento —entre el 85% y el 115%— en la remuneración de la generalidad de los agentes en actividad, y deben computarse en la base de cálculo de todos aquellos suplementos que, de acuerdo con la reglamentación, se determinan como un porcentaje del “haber mensual”.

(4) CCont. Adm., Trib. y de Rel. de Consumo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala IV, “Morán, Jorge Humberto y Otros c. GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, 05/12/2022, TR LALEY AR/JUR/188574/2022. De los recibos de sueldo acompa-

ñados surge que todos los actores perciben el “Fondo Estímulo Res. 604/13” creado por la res. 604/ 2013 (AGIP), incluso luego del 2017 y al menos por un período comprendido en la presente controversia, es decir que no era percibido por única vez o esporádicamente. Por ello, demostrado el carácter general, normal y habitual con que fue percibido, solo cabe concluir que el Fondo Estímulo res. 604/2013 resulta un rubro de carácter remunerativo y, en ese entendimiento, que la norma que le asignó a dicho rubro carácter “no remunerativo” es parcialmente inconstitucional. En consecuencia, cabe hacer lugar a al recurso de apelación de la actora y declarar el carácter remunerativo del concepto “Fondo Estímulo Res. 604/13”, debiendo la parte demandada incluir este rubro en la base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario y abonar las diferencias salariales que derivan de la declaración de remunerativo del rubro en cuestión, por el período reclamado.

(5) CNTrab., sala V, “Fernández Tolosa, Marcela Solange c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/despido”,

02/03/2023, TR LALEY AR/JUR/12614/2023. Teniendo en cuenta que constituye salario todo contraprestación en función de las tareas desarrolladas, que recibía el trabajador susceptible de ser evaluado en dinero, aunque no se perciba en efectivo sino en especie o mediante la simple oportunidad de obtener ganancias, que satisfaga total o parcialmente su consumo pues, de no existir dicho reconocimiento, el trabajador debería tomarlo a su cargo, debe analizarse en este caso si los conceptos en especie denunciados adquieren carácter remunerativo, en virtud de lo normado por el art. 103 LCT y art. 1 del Convenio 95 OIT que rige la materia.

(6) CS, “Cello, María Mónica c. EN - Mº Seguridad - disp. 268/09 212/10 s/ proceso de conocimiento”, 25/04/2023, TR LALEY AR/JUR/47966/2023.

(7) CNTrab., sala VIII, “Icardo, Luis Enrique y otros c. Frigorífico Rioplatense S.A. s/ diferencias de salarios”, 02/03/2023, TR LALEY AR/JUR/12714/2023. Sea la causa del pago del empleador la prestación tendrá carácter salarial si se dan las dos notas relevantes del concepto jurídico del salario consistentes en que, en

primer lugar, constituya una ganancia (ventaja patrimonial) para el trabajador y en segundo término, que se trate de la retribución de los servicios de este...es decir...como contrapartida de la labor cumplida.

(8) CS, “Aravena, Bautista y otros c. U.N.P.S.J.B. s/ contencioso administrativo - varios”, 23/08/2022, SJA 30/09/2022, 5, TR LALEY AR/JUR/109728/2022. Es razonable efectuar el cálculo del adicional por zona desfavorable para el personal no docente de la universidad sobre el sueldo básico sin incluir los rubros antigüedad y título, toda vez que los decs. 1220/1980 y 2187/1983 —a los que debe ajustarse la normativa que se dicte al respecto en el ámbito universitario y la actuación de sus autoridades— contemplan en forma expresa que el citado adicional se aplique sobre las remuneraciones que con carácter general correspondan al cargo, lo que impide considerar que los rubros antigüedad y título deben quedar comprendidos en la base de cálculo, por cuanto constituyen características individuales del agente que no atañen al cargo en sí mismo (del dictamen de la Procuración General que la Corte

Entre los numerosos cuestionamientos que se le realizan a diario al Estado por el empleo de fórmulas de contratación que desnaturalizan la esencia del empleo pú-

blico (9), hasta la transformación de prestaciones para no abonar cargas sociales o cargas impositivas, o su progresión en los institutos laborales, son parte de una ten-

dencia generalizada de abandonar la legalidad en función de objetivos espurios, carentes de razonabilidad y de legitimidad (10).

hace suyo). CS, "Di Nanno, Camilo c. EN - M. Seguridad - PFA s/ personal militar y civil de las FF.AA y de Seg.", 18/08/2022, LA LEY 12/10/2022, 5 con nota de Orlando D. Pulvirenti DT 2023 (enero), 67 con nota de Aníbal Paz, TR LALEY AR/JUR/106686/2022. Los incrementos salariales otorgados por dec. 380/2017 y sus modificaciones deben ser incluidos en el haber mensual del actor como remuneratorios y bonificables. De la prueba producida en el caso, así como la obrante en las distintas causas en las que se debate la misma cuestión, se pone de manifiesto el carácter generalizado con el que se otorgan. La propia Policía Federal informó en otros expedientes que los suplementos mencionados

eran pagados a más del 91% del personal policial en actividad.

(9) CS, "Gines, Juan Carlos c. EN - M Justicia - SPF s/Personal Militar y Civil de las FF.AA y de Seg.", 21/06/2022, TR LALEY AR/JUR/79987/2022. La sentencia que ordenó incorporar al haber mensual de un suboficial del Servicio Penitenciario Federal, como remunerativos y bonificables, los suplementos y adicionales establecidos por el decreto 243/15 —"compensación por gastos de prestación de servicios" y "compensación por gastos de representación"— debe ser confirmada. Los montos, lejos de resultar sumas accesorias del haber mensual o sueldo del personal alcanzado por

dicha norma y sus modificatorias, constituyen una parte sustancial de sus remuneraciones (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).

(10) CS, "Portela, Tamara Lorena y otros c. EN - M Seguridad - DIC s/Personal Militar y Civil de las FF.AA y de Seg.", 02/08/2022, TR LALEY AR/JUR/98299/2022. Dado que las asignaciones otorgadas al personal con estado militar de gendarme en actividad por el decreto 1307/2012 y sus modificatorios deben formar parte de su haber mensual, forzoso es concluir en que, por aplicación del régimen de proporcionalidad establecido por el art. 1º del decreto 2046/2004 (modificado por su similar 1024/2013), aquellas asignaciones deben ser

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1955/2023

tenidas en cuenta para determinar la remuneración del personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal dependiente de la Secretaría de Seguridad del Ministerio de Seguridad, según los porcentajes de la remuneración base (es decir, el haber mensual —debidamente integrado con los suplementos creados por el decreto 1307/12 y sus modificaciones— del grado de comandante mayor de la Gendarmería Nacional) que correspondan a cada categoría; ello, a partir de la entrada en vigencia del decreto 1024/13 (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).

Jurisprudencia

Phishing

Préstamo personal sin consentimiento. Medida cautelar. Verosimilitud del derecho. Peligro en la demora.

1. - Toda vez que no existe un reconocimiento de la actora en torno al empleo de datos biométricos, sumado al hecho de que la demandada no anejó siquiera un elemento indiciario demostrativo de la trazabilidad y verificabilidad de las operatorias de referencia en respaldo de la razón de sus dichos, debe tenerse por demostrada la verosimilitud esbozada por su contraria, reforzada por los elementos de convicción acompañados por esa parte a la causa —denuncia e intercambio de *mails* con el banco, así como denuncia en sede policial, realizadas en forma coetánea a la toma de conocimiento de la ilicitud indicada—, máxime teniendo en cuenta el carácter de consumidora que ostenta la litigante frente a la institución demandada.

2. - Es factible percibir los perjuicios que desde el plano económico le podría acarrear a la accionante el devengamiento de las cuotas del cuestionado préstamo otorgado sin su consentimiento, de modo que el peligro en la demora se encuentra acreditado.

CNFed. Civ. y Com., sala III, 09/08/2023. - Chibel, Luciana Itatí c. Banco de la Nación Argentina s/ Medidas cautelares.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/94506/2023]

Costas

Se imponen en el orden causado.

2ª Instancia. - Buenos Aires, agosto 9 de 2023.

Considerando: I. La señora Luciana Itatí Chibel, titular de la cuenta caja de ahorros en pesos N° ... del Banco de la Nación Argentina (en adelante BNA), inició demanda con el objeto de que:

i) se declare la nulidad del crédito otorgado por dicha entidad a su nombre, sin que brindara para ello su consentimiento, ii) se le reintegren todos los montos debitados de la cuenta de su titularidad en concepto del cobro del crédito aludido y, iii) le sean resarcidos los daños que alega haber padecido, en razón de la situación vivida, con costas.

Relató que el día 4 de abril de 2022 ingresó a su *homebanking* y al ver los últimos movimientos en la cuenta advirtió que había un débito por el monto de pesos dieciocho mil ciento setenta y cuatro con 53/100 (\$18.174,53) bajo la referencia de "débito-préstamo personal". Añadió que debido a que "no entendía a qué crédito personal hacía referencia esa transacción" intentó comunicarse "con el centro de atención del Banco Nación" no logrando, empero, comunicarse con un agente a los fines de obtener una respuesta.

Siguió diciendo que ante esa situación, el día 6 de abril de 2022 se dirigió "a la sucursal del banco ubicada en Campo de Mayo, a los efectos que en la oficina de atención al cliente" le "expliquen qué era el débito en cuestión" (*sic*). En ese momento" le "informan que correspondía a un crédito personal solicitado el 25/02/2022, por el monto de pesos trescientos setenta mil (\$370.000,00.-)".

A renglón seguido manifestó que "jamás solicitó ningún préstamo bancario. En ese instante" comenzó a desesperarse y le explicó al agente del Banco Nación que no había solicitado ningún préstamo, así como que al ingresar en su "*homebanking* observaba transferencias a cuentas de terceros que tampoco había realizado".

Sostuvo que, pese a la denuncia administrativa concretada —en la que su parte desconoció haber solicitado ese préstamo o haberle dado sus claves bancarias a sujeto alguno—, el banco demandado no dio solución positiva a su reclamo.

Agregó que además de la presentación que hizo ante el BNA, realizó la denuncia ante la comisaría de Bella Vista, Partido de San Miguel.

Concluyó en que era evidente que alguien había ingresado en su cuenta, solicitado dicho préstamo y robado el dinero en cuestión, habiendo sufrido su parte "una usurpación de identidad o que un empleado infiel del Banco Nación realizó un acto ilícito", con los serios perjuicios que ello aparejaba para su persona.

Con base en tales circunstancias demandó: i) el resarcimiento del daño material que ulteriormente se determine mediante prueba pericial, ii) el pago de indemnización en concepto de daño moral, que cuantificó en \$150.000 y, iii) que se imponga una multa de \$200.000 a la entidad bancaria en concepto de daño punitivo, con más intereses y costas.

Asimismo requirió se dicte una medida cautelar con el carácter de urgente, que ordene la inmediata abstención del banco de continuar efectuando descuento o débito alguno sobre su cuenta bancaria, en relación al crédito que le fuera otorgado sin su intervención.

II. El 25 de noviembre de 2022 se presentó en la causa el BNA, quien emitió el informe del art. 4 de la ley 26.854.

Indicó que la medida cautelar no debía ser receptada, al no hallarse reunidos los requisitos para su admisión, en tanto no estaba acreditada la verosimilitud del derecho invocada, ni el peligro en la demora.

Manifestó, en esa línea de ideas, que del tratamiento del reclamo de la actora surge que tanto el préstamo, como las transferencias ahora cuestionadas, fueron efectuadas, no a través de la plataforma de *homebanking* —como Chibel denuncia— sino desde la aplicación BNA+ que deben encontrarse en el dispositivo móvil de la pretensora, y que por lo tanto fueron concretadas con acceso biométrico (ingreso por huella facial o reconocimiento dactilar) y PIN generado por la usuaria. Negó, por ello, la viabilidad de la pretensión bajo examen.

III. En el pronunciamiento del 23 de febrero de 2023, la jueza de grado desestimó la medida cautelar peticionada por la accionante.

Tuvo presente, al así decidir, que conforme manifiesta la propia actora en el escrito inicial y de las constancias aportadas en la causa, en el mes de abril de 2022 Chibel formalizó una denuncia policial con relación a los hechos narrados, que conllevó el labrado de la causa PP-15-01-012526-22/00, en trámite ante el Juzgado de Garantías N° 1, del Dpto. Judicial de San Martín, no aclarando —sin embargo— si mediaron avances en el expediente en cuestión.

Mencionó que, por lo demás, era claro que en la presente litis parte de la pretensión sustancial coincide con la medida cautelar solicitada, como así también que no concurren en la especie circunstancias inminentes que, en caso de no accederse a la cautela pedida, conduzcan a la configuración de extremos fácticos irreparables.

En tales condiciones, consideró la *a quo* que en el estado actual de este litigio correspondía desestimar la medida requerida toda vez que, de accederse a ello, se des-

virtuaría el instituto cautelar, por cuanto el objeto de la medida peticionada se confundiría con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva, lo cual resultaba inadmisibles.

IV. Lo decidido fue apelado por la accionante, quien cuestiona que: a) la resolución dictada carece de suficiente fundamento fáctico y legal, al no valorar que su parte jamás solicitó voluntariamente el préstamo que ulteriormente fue transferido a cuentas de terceros; y b) la magistrada no evaluó el daño que representaba para su parte el descuento mensual de las cuotas derivadas del crédito oportunamente desconocido, sobre su salario, el que era indispensable para la manutención de su familia.

V. Como punto de partida, resulta aplicable —en el contexto cautelar bajo examen— el criterio adoptado por el Alto Tribunal, en el sentido de interpretar que los pronunciamientos judiciales deben atender a la situación existente al momento de ser dictados (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 308:1087, 311: 787, 318: 2040, 321: 3646, 328:4640, entre otros; esta CNCiv.Com.Fed., esta Sala III, causa 1892/2020, del 26/11/2020; ídem, Sala II, causa N° 13.070/06 del 12/12/2007 y Sala I, causa N° 10543/2006 fallada el 13/03/2008 y sus citas de jurisprudencia; artículo 163, inciso 6º, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación; Sagüés, Néstor P. "Derecho Procesal Constitucional-Acción de Amparo", T. 3, Astrea, Bs. As., 1988, ps. 429/430; en sentido afín, art. 163, inc. 6º del Cód. Proc. de la Nación).

En lo atinente a los cuestionamientos de Chibel respecto de la verificación de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la medida precautoria, y puntualmente en torno a la existencia de verosimilitud del derecho invocada, no debe olvidarse que este requisito esencial para la procedencia de la medida cautelar refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, la cual sólo se logrará al agotarse el trámite (conf. Fenochietto-Arazi, Código Procesal comentado, T. 1, p. 742; esta Sala III, causas 7208/98 del 04/11/1999, 1830/99 del 02/12/1999, 7841/99 del 07/02/2000, 424/17 del 27/06/2017, 3417/17 del 12/10/2017, 12519/18 del 13/08/2019, 1783/2020 del 27/08/2020, 163/20 del 21/02/2021, entre otras).

En su demanda, la actora sostuvo que fue víctima de una estafa por "usurpación de identidad" evidenciada en la obtención del crédito ofrecido unilateralmente por el BNA y la ulterior transferencia a cuentas de

terceros desconocidos por su parte. Aseveró nunca haber solicitado ese préstamo o haberle dado a un tercero sus claves bancarias de acceso a un tercero a tal fin.

El banco accionado, a su turno, manifestó que la supuesta maniobra delictiva tuvo que contar necesariamente con la participación de Chibel, al haber sido consumada desde la aplicación BNA+ instalada sólo en aparatos celulares, y no desde el *homebanking*, como aduce la pretensora.

Concluyó que bajo dicha modalidad de interacción, el pedido del préstamo cuestionado sólo pudo haber sido hecho mediante la validación de la operación con datos biométricos, por lo que cabía presumir la ausencia de participación de un tercero en su consumación.

En este estado liminar de la cuestión, debe evaluarse, en primer lugar, que la Comunicación "A" 7330 del BCRA, vigente desde el 25 de septiembre de 2021 (estos, antes de que tuviese lugar la operación cuestionada), pasó a estipular lo siguiente: "Para la autorización de un crédito preaprobado la entidad debe verificar fehacientemente la identidad de la persona usuaria de servicios financieros involucrada. Esta verificación debe hacerse mediante técnicas de identificación positiva, de acuerdo con la definición prevista en el glosario y en el requisito técnico operativo específico (RCA040) de estas normas. Asimismo, se deberá constatar previamente a través del resultado del proceso de monitoreo y control, como mínimo, que los puntos de contacto indicados por el usuario de servicios financieros no hayan sido modificados recientemente. Una vez verificada la identidad de la persona usuaria, la entidad deberá comunicarle —a través de algunos de los puntos de contacto disponibles— que el crédito se encuentra aprobado y que, de no mediar objeciones, el monto será acreditado en su cuenta a partir de los 2 (dos) días hábiles siguientes. El citado plazo de acreditación podrá ser reducido en el caso de recibirse la conformidad del usuario de servicios financieros de manera fehaciente.

La entidad financiera quedará exceptuada de implementar lo previsto precedentemente, en la medida de que dé cumplimiento a alguna de las siguientes condiciones:

a) Que para la autorización de un crédito preaprobado la entidad financiera verifique fehacientemente la identidad de la persona usuaria de servicios financieros involucrada, mediante soluciones biométricas con prueba de vida.

b) Que la entidad financiera cancele el crédito preaprobado, asuma la devolución de las sumas involucradas y anule los posibles efectos sobre la situación crediticia de la persona usuaria de servicios financieros afectada, ante la denuncia policial presentada por esta persona usuaria de acuerdo con el modelo de acción "asumido" definido en el requisito RMC004, siempre que la denuncia se presente en un plazo máximo de 90 (noventa) días corridos desde el vencimiento de la primera cuota del crédito.

En ambos casos, el crédito solicitado podrá acreditarse de manera inmediata en la cuenta del usuario.

La actividad que se realice para el cumplimiento de este requisito debe ser trazable y auditable" (disponible en <https://www.bcr.gov.ar/pdfs/comytexord/A7370.pdf>).

A la luz de tal precepto, en la que no está discutido el ingreso del dinero a la cuenta bancaria de la actora y su egreso con

destino a presuntas cuentas de terceros desconocidos, mediante el procedimiento de transferencias bancarias inmediatas realizadas el mismo día de obtención del crédito (sábado 25 de febrero de 2022), adquiere relevancia un elemento de valoración básica, sin el cual no es posible apreciar la verosimilitud del derecho predicada por la accionante. Se trata del hecho de que el banco apelante no aportó prueba alguna que permitiese determinar si dicha operatoria fue concretada por la contraria mediante el empleo de datos biométricos (como exige la reglamentación vigente y sostiene el BNA).

En esa inteligencia, llama la atención al Tribunal la circunstancia de que, conforme surge del relato provisto por la propia accionada: a) el crédito de \$370.000 fue solicitado a las 13.16 hs. del 25/02/2022, desde el IP 10.128.64.12.3 y aprobado en el acto, y b) los débitos generados por las transferencias tuvieron lugar ese mismo día a las 13.20 hs, desde el mismo IP mencionado (por \$200.000); a las 13.24 hs, desde el IP 10.128.64.17.6 (por \$99.000); a las 13.29 hs., también desde el IP 10.128.64.17.6 (por \$50.000); y finalmente a las 13.30 hs., desde el IP 10.128.64.17.6 (por \$20.000) (véase contestación de informe del art. 4, ley 26.854, del 25/11/2022).

Sabido es que una dirección IP ('Dirección de protocolo de internet', conocida también como *IP address* en inglés) es la tecnología que hace posible la comunicación a través de internet y se utiliza para identificar desktops y otros dispositivos y conectarlos a una red.

Sobre esta base, resulta cuando menos sugestivo que en tan breve lapso de tiempo (catorce minutos) computado entre la obtención del préstamo —a las 13.16 hs.— y su casi completa transferencia (\$269.000 de los \$270.000 solicitados) hasta la última de las operaciones informadas —a las 13.30 hs.—, se halla utilizado, por un lado, un dispositivo para requerir el préstamo y para hacer la primera de las transferencias (identificado con el IP 10.128.64.12.3) y, por otro lado, otro aparato —distinto al primero— para concretar las últimas tres transferencias a cuentas que la accionante aduce desconocer (desde el IP 10.128.64.17.6).

Difícilmente pueda evadirse la precedente conclusión, que resulta demostrativa —al menos en un inicio— de la verosimilitud del reclamo consumado por la apelante, máxime al no haber siquiera aseverado el banco demandado que alguno de los dos dispositivos referidos era el usualmente empleado por la actora en sus operaciones bancarias habituales.

En dicho contexto, en el que no existe un reconocimiento de Chibel en torno al empleo de datos biométricos (sino, todo lo contrario), sumado al hecho de que la demandada no anejó siquiera un elemento indiciario demostrativo de la trazabilidad y verificabilidad de las operatorias de referencia (exigidos por la Comunicación "A" 7330 del BCRA) en respaldo de la razón de sus dichos, debe —como lógica derivación— tenerse por demostrada verosimilitud esbozada por su contraria, reforzada por los elementos de convicción acompañados por esa parte a la causa (denuncia e intercambio de mails habido con el banco, así como denuncia en sede policial, realizadas en forma coetánea a la toma de conocimiento de la ilicitud indicada).

Lo expuesto, máxime teniendo en cuenta el carácter de consumidora que ostenta la litigante frente a la institución demandada, lo que, en principio, impone una interpreta-

ción favorable a sus intereses (arg. art. 42 de la CN y art. 3 párr. segundo de la ley 24.240; cfr. esta CNCiv. Com. Fed., Sala I, causa N° 3298/2023, del 31/07/2023; CNCom., Sala A, causa N° 2357/21 del 04/05/2021; ídem, Sala D, causa N° 18013/21/CA1 del 30/11/2021).

VI. En cuanto al segundo recaudo que define la concesión de la medida, esto es el peligro en la demora, es de destacar que éste refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente —acreditado prima facie o presunto— (conf. Fassi-Yáñez, "Código Procesal comentado", T. 1, p. 48 y sus citas de la nota N° 13; P., "Tratado de las medidas cautelares", p. 77, N° 19; Sala I, causas 1194/19 del 27/12/2019, 4753/10 del 20/02/2020, entre muchas otras).

En el caso es factible percibir los perjuicios que desde el plano económico le podría acarrear a la accionante el devengamiento de las cuotas del cuestionado préstamo otorgado sin su consentimiento —vgr. ante una eventual mora por imposibilidad de pago—; de modo que a juicio de esta Sala el peligro en la demora, en principio, también se encuentra acreditado y justifica la concesión de la medida cautelar solicitada.

Por lo demás, en virtud de la función preventiva del derecho de daños (art. 1711 del Cód. Civ. y Comercial), no es razonable advertir la continuidad de los perjuicios causados por una operación de crédito a la que la entidad bancaria permaneció ajena (esta CNCiv. Com. Fed., esta Sala III, causa N° 65.941/2022, del 24/05/2023).

VII. En lo atinente a la coincidencia parcial de objeto entre la medida cautelar ahora dictada y la acción deducida se ha señalado —a diferencia de lo sopesado por la jueza de grado— que, en esas condiciones, no se puede descartar su aplicación cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Camacho Acosta, Maximino c. Grafi Graf SRL y otros", C.2348.XXXII, del 07/08/1997).

Y ello es así, pues es de la esencia de estos institutos procesales enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, pues se encuentran dirigidos a evitar los perjuicios que se pudieran producir en el caso de que no se dicte la medida, tornándose de dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Esto es, nacen al servicio de una providencia definitiva con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito, constituyendo instrumentos jurisdiccionales tendientes a asegurar el resultado práctico de un proceso (cfr. Morello, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación, 1971, T. III, p. 60, parág. C).

Desde esa óptica, la medida requerida por la accionante, se erige, ciertamente, en una decisión excepcional dentro del género cautelar porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que se configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, mas no implica prejuzgamiento (Fallos: 316:1833, 320:1633, 329:2532, entre muchos otros).

Se debe dejar aclarado que las presentes conclusiones, fundadas en un análisis meramente liminar de la controversia, no importan adelantar juicio sobre lo que pueda llegar a decidirse en definitiva al respecto, pudiendo —en el ínterin— concretarse

nuevos planteos en torno a la cautelar aquí decretada en función de los elementos de convicción que se arrimen a la causa.

Por lo expuesto, se resuelve: revocar la resolución apelada y, en consecuencia, hacer lugar a la medida cautelar solicitada, bastando la caución juratoria ofrecida por la recurrente a tales efectos (arg. art. 199 y cc. del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Consiguientemente, ordénase a la demandada que se abstenga de retener cuota alguna de la cuenta sueldo que percibe la actora a través de dicha entidad, con relación al crédito que fuera otorgado sobre esa cuenta bancaria el día 25 de febrero de 2022. En razón al modo en que se decide y a las particularidades evidenciadas en la especie, impónense las costas de la incidencia, tanto en primera instancia como en Alzada, en el orden causado (art. 68 párrafo segundo, 69 y 279 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase. — *Guillermo A. Antelo*. — *Fernando A. Uriarte*. — *Eduardo D. Gottardi*.

Nulidad

Se rechaza el pedido. Caducidad de instancia. Crédito laboral.

En el caso no se indicó el menoscabo que le habría ocasionado al actor el traslado ordenado respecto de la caducidad de instancia pretendida por la contraria; por el contrario, esa constituyó la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa. La declaración de nulidad por la nulidad misma es inconciliable con el adecuado servicio de justicia; por lo tanto ese planteo debe ser rechazado.

CFed. San Martín, sala II, 07/08/2023. - Pereyra, Claudio Hernán c. Ministerio de Educación Universidad Nacional de General Sarmiento y otro s/ Despido.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/93469/2023]

2ª Instancia.- San Martín, agosto 7 de 2023.

Considerando: I. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución de fecha 07/12/2022, mediante la cual el Sr. juez "a quo" hizo lugar al planteo de caducidad de instancia formulado por la Universidad Nacional de General Sarmiento, con costas.

II. El recurrente se agravió, al considerar erróneo el criterio del Sr. juez de grado que, por cuestiones de orden lógico, trató en primer término el acuse de caducidad en lugar de su planteo de nulidad, cuando en las presentes actuaciones se perseguía un crédito de carácter alimentario respecto de derechos que resultaban irrenunciables.

Manifestó, que se intentaba discriminar a los dependientes estatales —que se encontraban bajo el régimen de empleo público— de aquéllos que se desarrollaban en el plano privado.

Sostuvo, que el resolutorio de grado al dilucidar lo relativo al planteo de caducidad de instancia se inclinó por un facilismo jurídico, evitando el análisis de temas de fondo, tal como la vulnerabilidad de los derechos de estos trabajadores.

Entendió, que el procedimiento se debía desarrollar bajo lo normado por la

ley 18.345, porque no hacerlo implicaba poner en una situación desventajosa a los dependientes de entidades estatales por ese solo hecho, resaltando que se encontraban involucrados principios emanados de la Constitución Nacional (art. 14 bis y ss.).

Insistió, en que los créditos perseguidos en un proceso laboral resultaban de un contenido centralmente alimentario y, por ende, irrenunciables según lo normado por los arts. 7, 12 y ccds. de la LCT, siendo el Derecho del Trabajo de orden público.

Dijo, que surgía inequívocamente que su parte proponía y ponderaba la continuidad de las actuaciones, siendo de vital importancia resolver el fondo de la cuestión.

Expuso, que la caducidad de instancia lo ponía en un lugar de absoluta desprotección, toda vez que merecía las mismas garantías constitucionales y que no hacerlo implicaba una gravedad institucional irreparable.

Por último, solicitó que se revocara la resolución apelada, se declarase la nulidad del traslado ordenado y se abriera la causa a prueba, e hizo reserva del caso federal.

Los agravios fueron contestados por la demandada.

III. Ante todo, resulta preciso señalar que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituya con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas. Debe contener el análisis serio, razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idóneo para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas (Conf. CNACAF, Sala II, en autos “Laredo y Asociados SRL c. EN - Biblioteca Nacional - Resol. 356/05 [Expte. 441/01] s/ Proceso de Conocimiento”, del 11/09/2014).

De esta manera, en el caso, corresponde dar tratamiento a los agravios formulados por el actor, puesto que este Tribunal ha declarado de modo concordante que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia mediante una interpretación amplia que los tenga por reunidos, aún frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio (Confr. Sala I, causa 933/13, “Sáez, Silvia Susana c. INSSJP”, del 14/06/2013, entre otras).

IV. De las constancias de autos, surgen los siguientes hechos relevantes:

i) El 28/04/2017, el magistrado subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 48 declaró su incompetencia para entender en estas actuaciones, toda vez que consideró que “las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado —lato sensu— y sus dependientes, deben ser resueltas con arreglo a la normativa pública administrativa que regula el empleo público”, por lo que ordenó la remisión de la causa a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

ii) El 22/09/2017, la Sra. juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 corrió traslado de la demanda interpuesta, por el término de sesenta (60) días.

iii) El 08/05/2019, el mencionado juzgado hizo lugar a la excepción articulada por la accionada y declaró su incompetencia para entender en autos, disponiendo su envío a la Justicia Federal de San Martín.

iv) El 23/12/2019, el magistrado de grado intimó a la Rectora de la Universidad accionada (Dra. Diker) para que acreditara la personería alegada.

v) El 28/02/2020, el sentenciante tuvo a la Dra. Georgina C. Nano por presentada por la parte demandada, a la vez que agregó la documental acompañada —copia del Poder General Judicial, la Resolución N° 8/2018 de la Junta Electoral y el Estatuto de la Universidad—, teniendo por acreditada la personería invocada (vid providencia dada de alta en el SGJ el 02/03/2020).

vi) El 02/03/2022, la accionada planteó la caducidad de instancia —art. 310, inc. 1° del Cód. Proc. Civ. y Comercial—, de lo cual se dio traslado a la contraria, por cinco (5) días (vid proveído del 03/03/2022).

vii) El 10/03/2022, el actor solicitó la nulidad del traslado del planteo de caducidad.

viii) El 27/04/2022, el Sr. juez “a quo” tuvo por contestado el traslado conferido al accionante, al tiempo que dispuso el traslado a la demandada de la nulidad articulada, por cinco (5) días.

ix) El 03/05/2022, la Universidad Nacional de General Sarmiento contestó dicho traslado, solicitando que se rechazara el planteo de nulidad y se resolviera la caducidad de instancia.

V. En primer lugar, en cuanto a la nulidad planteada, cabe recordar que constituye una pauta general de interpretación que “todo lo referente a dicha materia, debe ser entendido con carácter restrictivo, y no procede si no ha tenido trascendencia sobre las garantías de defensa, como cuando el interesado no indica el perjuicio sufrido o las defensas que se vio imposibilitado de oponer” (CNCCFed., Sala I, “Ricciardi Uber y otros c. Benzadon, Jeffrey Alberto s/ cese de uso de marca”, Rta. el 29/09/2011; CFASM, Sala II, causa 18036458/2004/CA1, Rta. el 31/07/2018 y Cfr. Elena I. Highton - Beatriz Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 10, ps. 537/538).

Así, se ha sostenido que debía existir indefensión real de la parte interesada en la declaración de nulidad y que, las nulidades procesales son todas relativas, resultando preciso para su admisión que existieran vicios que afectaran a los sujetos o elementos del proceso (Cfr. Falcón, Enrique, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, ps. 550/552, 566/567 y CFASM, Sala II, causa citada).

En este sentido, una consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, para que prosperase la declaración de nulidades procesales, se requería la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adoptaba en el solo cumplimiento de la ley importaba un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Doct. Fallos: 311:1413, 323:929, entre otros y CFASM, Sala II, causa citada).

Sobre estas bases, cabe destacar que, en la especie, no se indicó el menoscabo que le habría ocasionado al actor el traslado ordenado respecto de la caducidad de instancia pretendida por la contraria, por el contrario, esa constituyó la opor-

tunidad procesal para ejercer su derecho de defensa (Doct. Art. 315, 1er. Párr., última regla del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Entonces, no cabe duda que el planteo deducido resulta improcedente, pues la declaración de nulidad por la nulidad misma es inconciliable con el adecuado servicio de justicia (Cfr. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, 1994, t. VII, p. 469 y Elena I. Highton - Beatriz Areán, ob. cit., t. 3, ps. 546/548; Fallos: 311:1413, 323:929, entre otros; CFASM, Sala II, causa 18036458/2004/CA1, Rta. el 31/07/2018 y Sala I, causa 1268/2021, Rta. el 25/11/2021).

En consecuencia, el pedido de nulidad efectuado por el actor no puede prosperar (Doct. art. 163, inc. 6° del Cód. Proc. Civ. y Comercial). Lo que así se resuelve.

VI. Decidido ello, es dable señalar que la caducidad de instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o inactividad de la parte y su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (CFASM, Sala I, causas 52740/2016/CA1, 77236/2016/CA1 y 96/2011/CA5 del 15/09/2017, 08/11/2017 y 21/11/2017, respectivamente y Sala II, causas FSM 12067711/2013/CA2 y FSM 12067707/2013/CA2 del 24/8/2018 y 17/10/2018, respectivamente, entre otras). Es por ello que las partes tienen la carga de impulsar el proceso para ponerlo en condiciones de ser resuelto, pues, a partir de allí, concluye tal obligación para los litigantes. Si bien su interpretación, conforme reiterada e inveterada jurisprudencia, debe ser restrictiva, de por sí no puede conducir a desvirtuar las disposiciones legales en esta materia, debiendo en cada caso meritarse las circunstancias del expediente.

Dicho lo cual, en el caso, no puede soslayarse que el vínculo entre las partes, que dio origen al reclamo, constituyó una relación de empleo público y que, el trámite impuesto a este proceso en la instancia de grado fue el ordinario (Conf. providencia del 22/09/2017 y arts. 319 y 338 del Cód. Proc. Civ. y Comercial). De modo que, resulta aplicable el art. 310, inc. 1° del Cód. Proc. Civ. y Comercial, a efectos de determinar la procedencia —o no— del planteo de caducidad de la instancia.

El art. 310 del Código Procesal dispone —en cuanto aquí interesa— que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 meses (inc. 1°), en tanto que el art. 311 agrega que ese plazo se computa desde la fecha de la última actuación de las partes o del Tribunal que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

De este modo, surge de autos que, entre la providencia del 28/02/2020, que tuvo por presentada a la Dra. Nano y por acreditada la personería invocada por la Rectora de la Universidad demandada conforme la documental acompañada y, el 02/03/2022, fecha del acuse de caducidad por parte de la accionada, descontada la feria judicial extraordinaria dispuesta en virtud de la emergencia sanitaria en el marco de la pandemia por el COVID-19 (vid Acordadas CSJN 6/2020, 8/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020, 25/2020, 27/2020 y 31/2020), transcurrió en exceso el plazo de seis (6) meses previsto en el código de rito, sin que el accionante llevara adelante acto impulsorio alguno, operando en consecuencia la caducidad de la instancia (Doct. arts. 310, inc. 1° y 311 del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

No modifica la solución arribada el argumento del apelante, relacionado a que perseguía el cobro de créditos de carácter alimentario derivados de una relación laboral que debía desarrollarse bajo lo normado en la ley 18.345, pues esa norma regulaba la organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, no resultando aplicable al “*sub examine*” (Conf. CFASM, Sala I, causa 96/2011/CA5, “Maidana, Manuel y otros c. EN - Prefectura Naval Argentina s/ Ordinario”, Rta. el 21/11/2017).

Así las cosas, toda vez que no existen elementos que desvirtúen el pronunciamiento cuestionado, corresponde desestimar los agravios esgrimidos por el actor (Doct. art. 163, inc. 6° del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución de fecha 07/12/2022, en cuanto fue materia de agravios; con costas en la Alzada al vencido (art. 68, 1° párr. del Cód. Proc. Civ. y Comercial). A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que en esta Sala se encuentra vacante la vocalía N° 4. Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada CSJN 24/13 y ley 26.856) y devuélvase. — *Alberto A. Lugones. — Néstor P. Barral.*

Competencia

Competencia en razón del territorio

La competencia territorial es una variable crucial para un adecuado ejercicio del derecho de defensa por los justiciables, ya que, generalmente, una jurisdicción alejada de la residencia habitual de una de las partes incrementa sus costos para litigar; y cuando las partes residen en lugares distantes, la regla que atribuye competencia territorial al juez del domicilio de una de ellas beneficia a esa parte (reduce sus costos) y perjudica a la otra (incrementa sus costos); y cuando están involucradas ciertas clases de sujetos, es posible predecir con cierto grado de aproximación cuál de las partes se verá afectada con más intensidad (ya sea positiva o negativamente).

CFed. Posadas, 28/07/2023. - Hellvig, Ethel Ingrid c. Asociación Argentina de los Adventistas del 7mo Día y otros s/ Daños y perjuicios.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/93443/2023]

2ª Instancia.- Posadas, julio 28 de 2023.

Vistos: 1) Que, en fecha 29/12/2022 el juez *a quo* Rechaza la excepción de incompetencia interpuesta por las demandadas Dr. Darío Oscar Vitor, la Asociación Argentina de los Adventistas del Séptimo Día, en su calidad de propietaria del Sanatorio Adventista del Plata y de Seguros Médicos SA, de acuerdo a los fundamentos vertidos en los considerandos e impone las Costas por su orden.

Que, para resolver de esta manera el juez *a quo* se basó en el Considerando 5) de la resolución que viene apelada en donde sostuvo que, al momento de buscar una solución o marco legal, se debe tener presente el art. 75 inc. 22 de la CN, el que reconoce en su jerarquía constitucional a ciertos tratados internacionales sobre Derechos Humanos entre los que se incluyen los referidos al tema de la discapacidad y la no discriminación, por lo que el principio de igualdad de oportunidades (propio del ar-

título 16 de la CN) posee en nuestro país la más alta jerarquía legal.

Que, así, fundamenta el juez de grado que se recepitó constitucionalmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante ley 26.378 con jerarquía constitucional por ley 27.044 y apoya su decisión también en la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, sostiene que el acceso a la justicia es una suerte de “garante” de otros derechos, pues representa la posibilidad de reclamar el efectivo cumplimiento de éstos por ante un órgano jurisdiccional.

Con el objeto de fundar la declaración de competencia territorial aduce el *a quo* que “la realidad de vida de la actora —quien se vio obligada a concurrir a la justicia ante el panorama que alega haber padecido— conlleva a pensar que desconocer su acceso a la justicia en nuestra jurisdicción constituye una denegación del derecho de acceso a la justicia, atendiendo al costo que importaría litigar en una provincia distinta a aquella donde tiene domicilio, lo que se ve agravado por el panorama de capacidad restringida que padece y su consecuente especial situación de vulnerabilidad”.

Finalmente, concluye que “lo que se pretende al permitir que la Sra. Hellvig acceda a la justicia de forma efectiva y real en la jurisdicción de su domicilio es preservar la garantía de defensa en juicio, el derecho de acceso a la jurisdicción de una persona en situación de vulnerabilidad y la posibilidad de obtener una sentencia útil, no en el sentido de favorable, sino que resuelva razonable, eficaz y oportunamente sus pretensiones. Ya lo dice la CSJN que “...ignorar aquello, importaría una denegación y privación de justicia incompatible con la índole de los derechos en juego...” (Fallos: 306:728; 318:1834; 326:3541, entre otros) (la negrilla y cursiva es nuestra).

2) Que, no conforme con lo resuelto apelan y fundan, cronológicamente, los apoderados del Dr. Darío Oscar Vitor, de la Asociación Argentina de los Adventistas del 7mo. Día - Sanatorio Adventista del Plata y Seguros Médicos SA.

a) Que, en el orden mencionado, la defensa del demandado Dr. Vitor, se agravia respecto a que “la decisión del juez *a quo*” violentó lo dispuesto por el art. 5 inc. 4 del Cód. Proc. Civ. y Comercial y las citas de normas ajenas al Código de rito de ningún modo pueden interpretarse como modificatorias o derogatorias de lo expresamente dispuesto en el plexo procesal aplicable”.

Que, también se queja respecto a la referencia del resolutorio a la Ley de Defensa del Consumidor lo que resulta ser absolutamente impropcedente ya que no nos encontramos frente a un supuesto de aquellos previstos en dicha normativa que, además, ni siquiera ha sido invocado por la actora.

Que, aduce con relación a la referencia al art. 38 de la ley 23.661 que esa normativa tampoco habilita la competencia del Juzgado local, sino que solamente refiere a la competencia federal, pero obviamente sujeta a las reglas de competencia territorial que menciona.

Que, en lo atinente a la ley 22.431, sus modificatorias y, normas reglamentarias mencionada por el juez de grado, refieren a la modificación de lo dispuesto por

los códigos procesales y que, “extender su aplicación deviene absolutamente ajeno a derecho e irrelevante también para fundar el rechazo del planteo de incompetencia”.

b) Seguidamente se exponen los agravios del apoderado de la Asociación Argentina de los Adventistas del Séptimo Día, y de la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada.

Que, de la lectura del memorial, los agravios se circunscriben al rechazo de la excepción de incompetencia y a las costas impuestas por su orden, solicitando se impongán a la actora.

En este sentido y al primer agravio, aducen que “sorprendentemente, a pesar de que el juez *a quo* reconoce que “...nos encontramos frente a una acción por los daños y perjuicios que habría sufrido la Sra. Hellvig por la intervención quirúrgica que habría realizado el Dr. Vitor en las instalaciones del Sanatorio Adventista del Plata de Entre Ríos “ y que ninguna de las partes demandadas tienen domicilio en la ciudad de Posadas, Misiones, rechaza con fundamentos inaplicables al caso que nos ocupa la Excepción de Incompetencia opuesta por todos los demandados y citados”.

Que, arguye, es precisamente en este punto donde yerra el razonamiento el sentenciante, “pues deviene en arbitrario y contradictorio reconocer por un lado —correctamente— que el hecho invocado por la actora en su demanda ocurrió en la Provincia de Entre Ríos y que los demandados no tienen domicilio en la ciudad de Posadas y simultáneamente, rechaza la Excepción de Incompetencia opuesta apartándose del marco legal aplicable con pseudo fundamentos inaplicables al caso que nos ocupa”.

Que, además, sostiene el apelante que la conclusión del *a quo* con invocación de la Ley de Defensa del Consumidor, no corresponde pues la actora en su demanda, ni siquiera la menciona.

Que, así continúa exponiendo ante esta Alzada que el *a quo* funda su competencia en que la actora es una persona con discapacidad y “...deja de lado los Hechos, lo que ocurrieron fuera de su jurisdicción y ninguno de los múltiples demandados y citados en garantía o como terceros, se domicilian en esta jurisdicción, soslayando totalmente lo normado en el art. 5 inc. 4 del Código de Rito, dejando en letra muerta la norma claramente aplicable al caso y expresamente invocada por las partes; normativa que considera prácticamente abrogada por una ley que ni siquiera fue invocada por la propia actora”. Que, a su parecer, “no existe duda alguna de la Competencia de la Justicia Federal de la Provincia de Entre Ríos, con jurisdicción en la localidad donde según la propia actora se produjo el Hecho presuntamente ilícito que motiva su demanda, esto es en la localidad de Libertador General San Martín, Departamento de Diamante, jurisdicción del Juzgado Federal de Paraná - Entre Ríos”.

Que, en este sentido sostiene que “ni una sola línea mereció al juez *a quo* lo expuesto por su parte en el escrito de responde, sino que se limitó lisa y llanamente a rechazar la excepción de incompetencia sin analizar fundada, objetiva e imparcialmente los fundamentos esgrimidos en orden a su procedencia”.

Que, invoca a favor de su pretensión el que, “en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos” (Que reviste indiscutiblemente la naturaleza de la acción promovida por la actora) el Juez compe-

tente es el del “lugar del hecho” (Provincia de Entre Ríos) o “el del domicilio del demandado, a elección del actor” (Provincia de Entre Ríos o Ciudad De Buenos Aires). Que, es realmente insólito que se obligue a Múltiples Demandados, ninguno de ellos con domicilio en Misiones, a requerir los servicios profesionales de abogados de Misiones que intervengan en un juicio promovido en la provincia cuando Ningún hecho atribuido a los mismos o que se considera Generador de su/s responsabilidad/ es se produjo en Misiones y Absolutamente toda la prueba (documental, informativa, pericial, testimonial, etc.) debe producirse fuera de Misiones.

Lo único que vincula el caso con Misiones es “...la conveniencia de la actora, a quien el Juez *a quo* considera discapacitada y prejuzga sobre el origen de tal presunta incapacidad, no obstante incluso la expresa negativa en orden a su autenticidad, oponibilidad a mi parte desconocimiento que se efectuara en el responde de la demanda, a la documental que acompaña la actora a la misma y en especial, al Certificado de Discapacidad N° ... de Ingrid Ethel Hellvig, DNI ...”, con manifiesto e infundado apartamiento de las normas de orden público que rigen la competencia y sustentando su arbitrario decisorio en normas No invocadas por la actora en su demanda”.

3) Que, entonces, sentado lo que antecede, se está en condiciones de resolver ambos recursos atento a que los agravios de ambos apelantes sobre la competencia territorial federal de esta ciudad son similares.

Que, es cuestión ya resuelta en doctrina, que el principio de prorrogabilidad de la competencia establecido en el código de rito respecto de los asuntos exclusivamente patrimoniales debe ser razonablemente aplicado, dentro de sus límites verdaderos y sin contrariar otros principios de igual o mayor jerarquía establecidos en otras normas que inspiraron su dictado. No debe perderse de vista que las reglas que fijan la competencia por razón del territorio atienden ante todo a facilitar la actuación procesal de las partes y establecidas en un presunto interés individual de éstas.

Que, es cierto, conforme sostiene los recurrentes que deberá atenderse a la proximidad entre la sede del órgano judicial y el lugar donde se encuentra situado alguno de los elementos de la pretensión o petición que es objeto del proceso; esto así ya que la competencia se fija por la naturaleza de lo solicitado en demanda (Cfr. art. 5° del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Que, no obstante ello, también es cierto que por razones de índole práctica aconsejan sea el juez más próximo al domicilio de las partes o al lugar del hecho, de celebración del contrato o de ubicación de los bienes, quien deba conocer en el litigio según la naturaleza de la pretensión (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil (5° Edición reimpressa, 1994), T. II.-).

Así las cosas, en el presente, es el domicilio de la actora Señora Ethel Ingrid Hellvig el que el juez de grado ha dado preeminencia, sin perjuicio de que las demandadas, Dr. Darío Oscar Vitor, Asociación Argentina de los Adventistas del 7mo. Día-Sanatorio Adventista del Plata y Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, tiene domicilio en extraña jurisdicción, puntualmente en la Provincia de Entre Ríos, jurisdicción de la ciudad de Paraná y esa provincia se denuncia como lugar del hecho de los daños que aquí se reclaman (cfr. Hechos de la demanda).

Que, los fundamentos centrales en que se basa el juez *a quo* ha sido la condición de discapacidad y vulnerabilidad de la actora a los efectos de anclar la jurisdicción ante los jueces de su domicilio, no resultando ajustados los agravios de los recurrentes en cuanto a que el *a quo* haya invocado la Ley de Defensa del Consumidor a esos fines, conforme se lee de los fundamentos dados en el Considerando 5) de la resolución recurrida, por los que no serán atendidos.

4) Que, entonces, de la lectura concienzuda de la demanda se lee que la actora reclama daños y perjuicios contra la Asociación Argentina de los Adventistas del Séptimo Día-Sanatorio Adventista del Plata, domiciliados en la ciudad de Diamante, ER; contra el médico cirujano Darío Oscar Vitor, domiciliado en la misma ciudad entrerriana y contra Swiss Medical SA, con domicilio en esta ciudad por: daño material por incapacidad total y necesidad de asistencia permanente de otra persona para su ayuda; asistencia médica permanente; asistencia kinesiológica permanente; asistencia farmacológica; ambulancia para traslados ya que no puede desplazarse por sí sola —adjunta documental que así lo acreditan— y daño moral, todo ello debido por considerar que son responsables exclusivos de los eventos que determinaron su incapacidad total y permanente.

Que, es sabido que quien recurre a los servicios de la medicina, en la generalidad de los casos, lo hace para prevenir, evitar, curar o paliar los efectos nocivos sobre su salud y que, cuando está en juego la salud, la figura de la persona particularmente vulnerable suele verse incrementada ante circunstancias particulares que, de modo temporal o permanente, aquejan a los enfermos y personas con capacidades especiales, frente a los médicos tratantes o el establecimiento sanatorial.

Que, es incuestionable que sea necesario reforzar la visión proteccionista sobre el paciente enfermo y vulnerable, mereciendo una tutela efectiva, para lograr un equilibrio tal que incida de la mejor manera posible en el proceso y con la gradualidad de la importancia de los valores en juego.

5) Que, en este sentido consideramos que la competencia del Juzgado Federal de esta Ciudad de Posadas ha de prosperar, atento a que la actora es una persona con CUD, de donde surge que necesita acompañamiento permanente para su desplazamiento y que necesita asistencia kinesiológica.

Que, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad tienden a simplificar los procesos judiciales e implementar los ajustes necesarios con una perspectiva de vulnerabilidad, lo que permite concluir que el tribunal del domicilio de quien se revela vulnerable es el competente para conocer sobre sus demandas y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha adherido a dichas Reglas mediante Acordada N° 5/2009 y de igual manera el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (CN) a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), los que trajeron como principal consecuencia el cambio de paradigma en el abordaje sustancial y, especialmente, procesal, de las causas judiciales en las que se encuentran implicados reclamos o derechos de justiciables en estado de vulnerabilidad, especialmente de las personas con discapacidad, dando lugar a una tutela procesal diferenciada.

Que, estos cambios de paradigma, es decir, la perspectiva de vulnerabilidad, el

Programa Ejecutivo

PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (PLA/FT)

Director
Agustín Pesce

Coordinación
Ezequiel Domínguez

Inicio y duración
Del 19 de septiembre de 2023
al 21 de noviembre de 2023
33 horas

Modalidad
Híbrida
(presencial - virtual)

Días y horarios
Martes de 18:30 a 21:30
(Clase final de 09:30 a 17:30)

Objetivos

Brindar una visión actualizada del Sistema Preventivo del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, su última normativa y los requerimientos de los organismos reguladores. Tendencias nacionales, regionales e internacionales en la materia.

Abordar la materia desde una aproximación interdisciplinaria, con un enfoque basado principalmente en lo económico-financiero y regulatorio.

Proporcionar herramientas prácticas para una gestión eficiente de todos los aspectos de la prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo de los Sujetos Obligados. Rol del oficial de cumplimiento y manejo de dichas áreas. El *compliance* y su utilidad.

Brindar experiencias concretas de implementación de sistemas de prevención eficaces de distintos sectores.

Supervisión del GAFI en Argentina. Su impacto. Modificación de la ley 25.246 y sus consecuencias regulatorias.

“La Cámara de Diputados de la Nación sancionó el proyecto de modificación de la ley 25.246. Por medio de esta reforma, se incorporan importantes novedades en materia penal, en la organización y alcance de las competencias de la UIF así como su financiamiento y control. En particular, se amplía la cantidad de los sujetos obligados a informar y se modifica el alcance de las obligaciones de todos los sujetos obligados. Se crea además un registro público de beneficiarios finales, se establece una regulación especial para los activos virtuales y las organizaciones sin fines de lucro.

Todos estos cambios impactarán en los sistemas de PLA/FT de cada sujeto obligado y darán lugar a numerosas regulaciones de la UIF, que deberán adaptar las disposiciones de la ley a los distintos sujetos obligados, por lo que es necesario su análisis y entendimiento para su correcta implementación.”

Agustín Pesce

Perfil

El Programa está dirigido a abogados, contadores, escribanos, Oficiales de Cumplimiento y Consultores en materia de PLA/FT que se desempeñen en o como Sujetos Obligados de todos los sectores. El Programa tiene una mirada interdisciplinaria, práctica y con una apro-

ximación transversal a los distintos sectores, analizando los riesgos, metodologías y estrategias comunes y propias de cada sector.

Admisión y modalidad de cursada

Duración del programa: 33 hs divididas en diez (10) encuentros.

Propuesta de inicio: 19 de octubre hasta el 23 de noviembre. Modalidad Híbrida (presencial - virtual).

Certificado: Se realizará una entrega de certificados a todos los alumnos que obtengan el 75% de la asistencia presencial o virtual.

Plan de estudio

Módulo I – Fundamentos del sistema y estrategias globales actuales. Principales desafíos y tendencias regionales en la materia.

Módulo II – La Estrategia Nacional de Riesgos. Proyecto de modificación de la Ley 25.246. Evaluación del GAFI en Argentina. Principales cambios regulatorios y su impacto en el sistema.

Módulo III – Regulación y cambios en el sector Juegos de Azar. Juegos en línea. Perspectivas.

Módulo IV – Sector FINTECH. Aspectos prácticos, tendencias y desafíos regulatorios.

Módulo V – Proveedores de Servicios de Pago (PSP), su regulación, situación actual y tendencias.

Módulo VI – Industria Cripto. Exchange. Billeteras. Tratamiento de los proyectos de regulación nacionales e internacionales.

Módulo VII – Mercado de Capitales. ALYCS. CNV. Fondos de inversión. Regulación y cambios en PLA/FT.

Módulo VIII – Sector Bancario. Impacto de la nueva regulación. Principales desafíos. Experiencias prácticas.

Módulo IX – Sector Seguros. Aspectos regulatorios y desafíos del sector.

Módulo X – El futuro de los sistemas de PLA/FT. Inteligencia Artificial. Desarrollos IT.

Módulo XI – Administración de Riesgo: Matriz de Riesgo Entidad, Política “Conozca a su Cliente”, Matriz de Riesgo Cliente.



Director
Agustín Pesce

Abogado egresado de la UCA con posgrado en Derecho Administrativo Económico, tesis elaborada sobre “La colaboración empresarial. Asociaciones público-privadas”. Programa ILG 2019 en McDonough School of Business en Georgetown University.

Fue Vicepresidente segundo del Banco de la Nación Argentina, y se desempeñó como Director en la Unidad de Informa-

ción Financiera de Argentina. Integró diversos directorios de empresas (Link, Prisma medios de pagos, Nación Reaseguros, etc.).

Fue designado Vicepresidente del Comité Antilavado de FE-LABAN (Federación Latinoamericana de Bancos).

En lo académico, es profesor invitado en ACAMS (Association of Certified Anti-Money Laundering Specialists) y es Profesor Adjunto de Elementos de Derecho Constitucional

de la Catedra del Dr. Sabsay en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Integra el Directorio del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y preside la Comisión de Integridad Financiera & Compliance de dicha entidad. Asimismo, es Director del Instituto de Derecho Empresarial y *Compliance* de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional.

Es consultor legal independiente en Legal, Banking & Compliance.



Coordinador
Ezequiel Domínguez

Es Politólogo y Abogado de la UBA, con orientación en Derecho Administrativo. Máster en Derecho (LLM) en curso.

Se desempeñó como Jefe de Instrucción de Sumarios en la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador de la UIF entre 2016 y 2020. Anteriormente se desempeñó en diversas reparticiones del gobierno nacional y de la Ciudad de Buenos Aires.

Es profesor de la UBA de Derecho y de UNLA en RRII. Es secretario de la Comisión de Integridad Financiera y *Compliance* del Colegio de Abogados de la Capital Federal.

Actualmente se desempeña como socio gerente en la consultora de PLA/FT Obsequor.

Contacto
Matías D. Pellegrino

Correo electrónico
escueladenegocios@uca.edu.ar

WhatsApp
+54911-7003-6326

Teléfono
0810-2200-822

modelo social de discapacidad, la posibilidad de efectuar ajustes en los procedimientos, y el nuevo sistema procesal emanado del régimen sustancial de capacidad jurídica, implicaron nuevos desafíos a los poderes judiciales en el campo del acceso a la justicia y, en consecuencia, de la efectivización de los derechos de las personas con discapacidad. Es así que el llamado "acceso a la justicia" no se consuma con el solo ingreso de la causa al Poder Judicial. Es necesaria una respuesta rápida y eficiente por parte de dicho poder, que solucione al ciudadano las falencias que el sistema genera; y que obviamente garantice la tutela efectiva de ese derecho que ha sido vulnerado.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que: "(...) toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las

particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad" (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 4 de julio de 2006, Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*).

En este sentido, debe resaltarse que la propia CSJN ha hecho uso de ellas para argumentar en casos que se han sometido a su resolución. Así, en la causa "P. H. H. c. ANSeS s/ acción de amparo" señaló que: "Tal derecho [el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia] aparece seriamente afectado cuando, en una materia tan sensible como lo es la previsional, el trámite ordinario del proceso, sin razones particulares que lo justifiquen, se traslada de la sede de residencia del actor. En este sentido, cabe resaltar que la importancia de la proximidad de los servicios de los sistemas de justicia a aquellos grupos de población que se encuentran en situación de vulnerabilidad ha sido expresamente destacada en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad".

Resaltamos la opinión del procurador fiscal ante la CSJN en la causa menciona-

da supra, donde entendió que "es posible concluir que la concentración de la competencia recursiva en un tribunal único con asiento a gran distancia del domicilio de la interesada, con inevitables consecuencias en términos de costos y dilaciones, configura una barrera de acceso en el trámite de un reclamo apremiante y de índole alimentaria que no satisface el deber de adecuación de los procedimientos a su condición de discapacidad", opinión a la que la CSJN adhirió.

Finalmente, la competencia territorial es una variable crucial para un adecuado ejercicio del derecho de defensa por los justiciables ya que, generalmente, una jurisdicción alejada de la residencia habitual de una de las partes incrementa sus costos para litigar y que cuando las partes residen en lugares distantes, la regla que atribuye competencia territorial al juez del domicilio de una de ellas, beneficia a esa parte (reduce sus costos) y perjudica a la otra (incrementa sus costos) y, cuando están involucrados ciertas clases de sujetos, es posible predecir con cierto grado de aproximación cuál de las partes se verá afectada con más intensidad (ya sea positiva o negativamente), en consecuencia, y yendo al caso de autos,

resulta evidente que la Sra. Hellvig es la que resultará más perjudicada atento a los problemas de motricidad que ostenta, altamente discapacitantes para su traslado y ayuda necesaria de personal y medio de traslado especial, conforme surge de la demanda.

6) Finalmente, la solución para este caso en particular, atento la calidad de discapacitada de la actora, no empece que la prórroga de jurisdicción pretendida es una facultad excepcional y de interpretación y si hay duda acerca de ello, es preciso estarse a la regla de la improrrogabilidad.

7) Por los Considerandos que anteceden, confírmase lo resuelto por el *a quo* en lo que ha sido materia del recurso, con costas en ambas instancias por su orden, atento a la forma en que se decide y que las partes apelantes se pudieran considerar con derecho a recurrir (cfr. art. 68, 2da. Parte del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN y procédase conforme Acordada 31/2020, Anexo II, Punto I) de la CSJN. Devuélvase. — Mario O. Boldu. — Mirta D. Tyden. — Ana L. Cáceres de Mengoni.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, a cargo del Dr. Patricio Maraniello, Secretario N° 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10 de Capital Federal, hace saber que ROSALES ROA, RICARDO FELIPE, DNI N° 95.476.747 de nacionalidad venezolana y de ocupación abogado, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2023
N. Javier Salituri, sec.
LA LEY: I. 24/08/23 V. 25/08/23

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. CARLA JOHANA RIVERO MÁRQUEZ de nacionalidad venezolana, con DNI N° 95.567.858 según el expediente "RIVERO MÁRQUEZ, CARLA JOHANA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 3675/2022. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 18 de abril de 2022
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 24/08/23 V. 25/08/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, Secretaría N° 8, sito en Av. Pte. Roque Saenz Peña 1211, Piso 1° de esta Ciudad, comunica por dos días que en los autos caratulados: "SALAS, PEDRO IGNACIO s/QUIEBRA", Ex. N° 7955/2020, el Martillero Jorge Omar Hoogen,

CUIT. N° 20-30555626-3 rematará el día 31 de agosto de 2023 a las 11,30 hs. en punto, en Jean Jaures 545 de esta Ciudad, el 100% indiviso del automotor Nissan Frontier CDXE 2.3 D 4X4 Pick Up Mt Dominio AE439ZG Año 2020, perteneciente a la fallida CUIT 20-14526232-2. Según constatación: Se trata de una camioneta Marca Nissan modelo: Frontier CDXE 2.3 d 4x4 mt Dominio: AE439ZG. color gris. Doble cabina. Año 2020. En buen estado de uso y conservación. Las deudas por impuestos o multas devengadas antes de la declaración de quiebra deberán ser verificados por el acreedor en esta quiebra; los comprendidos entre la declaración de quiebra y la fecha de la toma de posesión del bien serán gastos del concurso en los términos de la LCQ:240; y los posteriores a la toma de la posesión quedarán a cargo del adquirente. Base: U\$S 18.000.- Pago total. Comisión: 10%. Arancel: 0,25% (Acordada 24/00 CSJN). Los interesados podrán abonar el depósito, el saldo de precio y la comisión del martillero en moneda extranjera o moneda de curso legal. Para este supuesto se deberá depositar la suma equivalente (en pesos) tomando la cotización del dólar MEP -tipo comprador- del día anterior a la subasta. Todo a cargo del comprador. En dinero efectivo en el acto de la subasta. No se acepta la compra en comisión ni la ulterior cesión del boleto de compraventa que se extienda. En caso de corresponder el pago del I. V.A. por la presente compraventa deberá ser solventado por el comprador (debiendo el martillero retenerlo en el acto de subasta y depositarlo en el expediente en boleta separada). Se presume que los oferentes tienen debido conocimiento de las constancias de autos, de la presente resolución y de las dictadas y que se dicten en relación con la subasta decretada. El

comprador deberá constituir domicilio dentro del radio del Juzgado. Para concurrir a los remates el público previamente deberá inscribirse a través de la web del Alto Tribunal (www.csjn.gov.ar) ingresando al link Oficina de Subastas -Tramites: turnos registro y deberá presentarse el día y hora asignado en Jean Jaures 545 Pb, CABA, con el formulario que indica el sitio aludido. Se fijan para exhibición el día 29 de agosto en el horario de 10,00 a 12,00 hs. en calle Bartolomé Mitre N° 2174 de CABA.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2023
Ignacio Martín Galmarini, sec.
LA LEY: I. 24/08/23 V. 25/08/23

15181/2022. BLANCO MOROTOLI, CARLOS IGNACIO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 3 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que BLANCO MOROTOLI, CARLOS IGNACIO, DNI N° 95696664, de nacionalidad venezolana, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 3 de mayo de 2023
Luciana Montorfano, sec.
LA LEY: I. 24/08/23 V. 24/08/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, Secretaría N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7° piso, de esta Capital, hace saber que el/la señor/ra: GERALDINE ANDREINA MONCADA PERAZA, DNI N° 95.652.186 nacido/a en Miranda - Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca al-

Buenos Aires, 9 de agosto de 2023
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 24/08/23 V. 24/08/23

gún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2022
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 24/08/23 V. 24/08/23

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7° piso, de esta Capital, hace saber que LUZ MILAGRITOS DE LA ZOTA VILA, cuyo DNI es el N° 94.018.003, nacida en ciudad de Lima, Perú, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2023
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 24/08/23 V. 24/08/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6° piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. DINAURYS ANDRÉS HEREDIA DE LOS SANTOS con pasaporte N° RD5575089, nacido el 9 de agosto de 1998 en Yamasa, República Dominicana, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2023
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 24/08/23 V. 24/08/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, a cargo del Dr. Patricio Maraniello, y Secretaría N° 10 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10 de Capital Federal, hace saber que VALERA MONTAÑA RAFAEL JESÚS, DNI N° 95.614.460 de nacionalidad venezolana y de ocupación administrador de empresas a iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días.

Buenos Aires, 26 de febrero de 2020
M. Andrea Salamendy, sec.
LA LEY: I. 24/08/23 V. 24/08/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7° piso de esta ciudad, informa que DANIELLA GISMAR RAMÍREZ ARAUJO de nacionalidad venezolana con DNI 95.852.368 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 29 de junio de 2023
Juan Martín Gavalda, sec.
LA LEY: I. 23/08/23 V. 24/08/23

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731, 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. RUSLAN ALMAEV de nacionalidad rusa con DNI Pasaporte N° 755901651 según Exp. N° 8844/2023 "ALMAEV,

RUSLAN s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA". Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 3 de agosto de 2023
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 23/08/23 V. 24/08/23

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. FREISYS MORA ROMAN de nacionalidad dominicana con 95.766.893 según el expediente "MORA ROMAN FREISYS s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 7184/2022. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 7 de junio de 2022
Marías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 23/08/23 V. 24/08/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, a cargo del Dr. Patricio Maraniello, Secretaría N° 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10 de Capital Federal, hace saber que JOSÉ LUIS UNDA TORRES, DNI N° 95.676.270 de nacionalidad venezolana y de ocupación analista de sistemas, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020
N. Javier Salituri, sec.
LA LEY: I. 23/08/23 V. 24/08/23

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores:

Nicolás R. Acerbi Valderrama
Guadalupe Grande
Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreutersley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444